

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN
DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00131-2012-0-0801-
JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**ANGELY NICOLE BRAVO GODOY
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3914-4098**

ASESORA:

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bravo Godoy, Angely Nicole

ORCID: 0000-0003-3914-4098

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADOS

Huanes Tovar, Juan de Dios (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth (Miembro)

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por una semana más de vida y un nuevo amanecer.

A la Universidad:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Angely Nicole Bravo Godoy

DEDICATORIA

A mi Familia:

A mis padres por darme la vida, por estar siempre presentes en cada una de mis etapas.

A mi hermano por su buen humor que me daba un respiro y me alejaba de la locura.

A mis abuelos, que ahora están al lado de Dios, siempre los extrañaré.

A mis angelitos con cola, están siempre en mi corazón.

A mis amigos y compañeros:

Quienes sin esperar nada a cambio compartieron conmigo sus conocimientos, alegrías y tristezas durante estos 6 años de estudio. Gracias por todo.

Angely Nicole Bravo Godoy

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00131-2012-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, unión de hecho y familia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of the first and second instance sentencings on recognition of de union of fact according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the case file N°00131-2012-0-0801-JR-FC-02, belonging to the Second Family Court of the city of Cañete, of the Judicial District of Cañete, 2021. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was made from a selected file by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentencings was very high and high, respectively.

Key words: quality, sentence, union of fact and family.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEORICAS	18
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	18
2.2.1.1. La jurisdicción	18
2.2.1.1.1. Conceptos.....	18
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	25
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	29
2.2.1.1.4. Características de la jurisdicción	31
2.2.1.1.4. Clases de jurisdicción	32
2.2.1.2. La acción.....	33
2.2.1.2.1. Conceptos.....	33
2.2.1.3. La competencia	34
2.2.1.3.1. Conceptos.....	34
2.2.1.3.2. Los caracteres de la competencia.....	36
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia	37
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.4. El proceso	41
2.2.1.4.1. Etimología.....	41

2.2.1.4.2. Conceptos.....	43
2.2.1.4.3. Funciones	46
2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional	47
2.2.1.6. El debido proceso formal y material.....	48
2.2.1.6.1. Nociones	52
2.2.1.6.2. Principios de las garantías del debido proceso	53
2.2.1.6.3. Elementos del debido proceso	55
2.2.1.7. El Proceso Civil	56
2.2.1.7.1. El Proceso de Conocimiento.....	56
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso civil	58
2.2.1.7.2.1. Nociones	58
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.9. La prueba	59
2.2.1.9.1. En sentido común.....	60
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.....	60
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.....	61
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba	62
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.....	63
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba	63
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.9.7.1. Documentos	64
2.2.1.9.7.2. La declaración de parte	67
2.2.1.9.7.3. La testimonial	69
2.2.1.10. La sentencia	70
2.2.1.10.1. Conceptos.....	70
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	71
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	72
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	72
2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	72
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	74
2.2.1.10.4.2.1. Concepto	74
2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación	75

2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos	75
2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho	76
2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	77
2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	79
2.2.1.11. La consulta en el proceso de reconocimiento de unión de hecho en estudio	81
2.2.1.11.1. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	81
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	82
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	82
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el reconocimiento de unión de hecho o concubinato	82
2.2.2.2.1. Derecho de familia.....	82
2.2.2.2.1.1. Conceptos.....	82
2.2.2.2.1.2. Naturaleza Jurídica	84
2.2.2.2.1.3. Principios	86
2.2.2.2.1.4. Caracteres del Derecho de Familia	87
2.2.2.2.2. La Familia	88
2.2.2.2.2.1. Etimología.....	88
2.2.2.2.2.2. Regulación Jurídica de la Familia.....	88
2.2.2.2.2.3. Conceptos.....	88
2.2.2.2.2.4. Caracteres de la Familia.....	92
2.2.2.2.2.5. Función de la familia	92
2.2.2.2.3. El Parentesco.....	93
2.2.2.2.3.1. Concepto	93
2.2.2.2.3.2. Clases de Parentesco	94
2.2.2.2.4. Reconocimiento de unión de hecho	99
2.2.2.2.4.1. Concepto	100
2.2.2.2.4.2. Elementos.....	102
2.2.2.2.4.3. Formas del Concubinato	103
2.2.2.2.4.4. Régimen patrimonial del concubinato	104

2.2.2.2.4.5. Extinción del concubinato	105
2.2.2.2.4.6. Las uniones de hecho y el matrimonio	106
2.2.2.2.4.7. Cónyuge versus concubino	108
2.2.2.2.4.8. Los herederos forzosos, el cónyuge y el miembro de la unión de hecho	109
2.2.2.2.4.9. Las uniones de hecho y su regulación constitucional	109
2.2.2.2.4.10. Derechos y deberes que reconoce la unión de hecho.....	114
2.2.2.2.4.11. Solicitud de la unión de hecho	114
2.2.2.2.4.12. Requisitos para la acreditación de la unión de hecho	115
2.3. MARCO CONCEPTUAL	115
III. SISTEMA DE HIPÓTESIS	121
3.1. Hipótesis Principal	121
3.2. Hipótesis Específicas	121
3.2.1. Respecto a la sentencia de la primera instancia	121
3.2.2. Respecto a la sentencia de la segunda instancia	121
IV. METODOLOGÍA	122
4.1. Tipo y nivel de investigación	122
4.2. Diseño de investigación	123
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	124
4.4. Fuente de recolección de datos	124
4.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	124
4.6. Matriz de consistencia	126
4.7. Población y Muestra	128
4.8. Consideraciones Éticas	128
4.9. Rigor Científico	129
V. RESULTADOS.....	130
5.1. Resultados.....	130
5.2. Análisis de resultados.....	155
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	167
6.1. Conclusiones	167
6.2. Recomendaciones	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176

Anexo 1: Operacionalización de la variable	187
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	194
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	210
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda Instancia	211

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	130
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	140
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	140
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	147
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	151
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	151
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	153

I. Introducción

La investigación de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, ocasionó observar el contexto temporal y espacial del cual surge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España según el Consejo General del Poder Judicial (2003) entrando en la encuesta a presos, efectivamente, un 57% de los presos califican el funcionamiento de la Administración de Justicia como mal o muy mal, en la misma línea que lo hacen los usuarios acusados (56%). En consecuencia, en la evaluación global podemos asumir que presos opinan como acusados. Sin embargo, la valoración positiva muy bien y bien que alcanza entre los presos a un 13% entre los acusados es un 10% más, esto es un 23% opina favorablemente sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En la Universidad de Costa Rica. Salas, Minor en su artículo “*¿Qué significa fundamentar una sentencia?*”, nos planteaba en los trabajos de MAX WEBER, que la diferencia formal entre un sistema jurídico autoritario-represivo y un sistema basado en la legalidad, reposa, esencialmente, en la circunstancia de que en el primero se recurre a expedientes autocráticos para legitimar los fallos judiciales: la voluntad del rey, los intereses de la clase dominante, los caprichos del dictador, mientras que en el segundo se acude a los medios técnicos que ofrece la

burocracia judicial.

En España según el Consejo General del Poder Judicial (2000) basado en su encuesta “*La Imagen de La Justicia En La Sociedad Española*” enfocaba que, “el primer y más frecuente cargo que suele formularse contra las encuestas de opinión referidas a la Justicia es que se ocupan de algo que en realidad no existe. O, mejor dicho, que no puede existir ya que, suele argumentarse, la Administración de Justicia por su excesiva complejidad técnica no es materia propicia para sustentar estados de opinión. A este planteamiento cabe oponer dos réplicas que me parecen contundentes. En primer lugar, y a la luz de los datos que aportan las encuestas monográficas ya realizadas en España (o incluso en Francia o Italia, por añadir dos referencias adicionales y cercanas), resulta difícil sostener que no existen estados de opinión referidos a la Justicia. En tales sondeos el porcentaje promedio de no respuesta a las distintas preguntas contenidas en los cuestionarios utilizados es, en efecto, apenas del orden del 10%. O lo que es igual, únicamente una de cada diez personas consultadas puede ser considerada como carente de opinión sobre el tema (siendo así que tales estudios están realizados con muestras de población estadísticamente significativas, y representativas por tanto del conjunto de la sociedad: es decir, de todos los sectores y estratos que la componen). El resto de la ciudadanía, esto es ni más ni menos que nueve de cada diez personas, sí se considera en cambio en condiciones de emitir opiniones sobre los distintos aspectos relativos a la organización y funcionamiento de la Justicia”.

Según Sánchez (2004) expresó; que, “en relación a la sentencia, en el

contexto de la —administración de justicia, una de las situaciones problemáticas es la —calidad de las sentencias judiciales, lo cual es un asunto latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir, se trata de un problema real, latente y mundial”.

Según PASARA (2010) “...En el Perú los últimos años se ha podido observar altos niveles de desconfianza social alejamiento de la población del sistema, debilidad institucional de la administración de justicia; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoció que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.”

Esta situación, permitió afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que EGÜIGUREN (1999) expuso: “...para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia”.

En el ámbito local, en el Distrito Judicial de Cañete, se mostró una gran desconfianza en la administración de justicia, la misma que se ve reflejada claramente en las marchas y protestas que realiza la población por no estar de acuerdo con las decisiones impartida por los Jueces y Fiscales en determinados casos, los cuales desde su punto de vista consideran es injusta e ilegal. A diario en los medios de comunicación local hacen de conocimiento sobre las dificultades que tienen los usuarios para acceder a la justicia en Cañete, denunciando en reiteradas oportunidades a jueces y fiscales por presuntos actos de corrupción.

Asimismo, Segura (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable,

con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

Este resultado, revela que el Estado peruano ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizarlo requiere continuar con las prácticas estratégicas y prácticas sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente la circunstancia de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se filtran opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones, el estudio intenta avanzar en un contexto poco frecuentado, la unidad de análisis fue el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Cañete, comprende un proceso sobre reconocimiento de unión de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una

sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y la declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 21 de febrero del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 19 de enero del 2015, transcurrió 2 años, 11 meses y 2 días.

Ésta situación motivó el planteamiento del siguiente problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2021?

Para responder a ésta interrogante se trazó como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2021.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos:

1. Respecto de la sentencia de primera instancia: a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b)

Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho; c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia: a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho; c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia.

Por otra parte, se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional y nacional y en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social. Y además de reclamar la justicia que cree merecer, esta resulta ser insatisfactoria pues- en algunos casos- después de años de proceso y por no mencionar el dinero y tiempo perdidos, a veces la “victoria” en el proceso no resulta ser lo más adecuado.

Asimismo, la presente investigación contribuye a cambiar una

inconsistencia, o vacío sobre principios o institución jurídica de la cual deviene en una debida motivación, respecto a una parte de la sentencia donde tendrá como desencadenante construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; como la de contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto, sensibilizar a los jueces, quienes son los operadores de justicia de tal forma que al momento de emitir las sentencias, no solo estén basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Por estas razones, es fundamental poder llegar a los magistrados, para que puedan actuar con principios, compromiso, conciencia, profesionalismo y como la ley lo establezca, que se vea reflejado en las resoluciones su motivación, explicación, justificación y argumentación jurídica. Se debe mostrar confianza a la

gente para que puedan acudir a la administración de Justicia en busca de soluciones de sus problemas, que se les pueda ayudar en el menor tiempo posible y así disminuir las denuncias, quejas que la población plantea a los jueces.

II. Revisión De Literatura

2.1. Antecedentes

Laurence, H. (2014). “En Piura, comentó acerca de *la calidad de las sentencias* y sus opiniones fueron: En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre sentencias relevantes, las ordinarias y las de mero trámite. Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes.”

Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la

situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Es de importancia señalar que, si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias.

Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso.

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de

peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo – cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos. (...).

Gonzales, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: “**a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil, **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Figuroa, E. (2010) En Lima, opinó sobre *Calidad y Redacción Judicial* y sus comentarios fueron: “En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Tiempo atrás, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo

resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. De este modo, se exige, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, para así poder valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.”

Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes: **a)** Correcta comprensión del problema jurídico, **b)** Claridad expositiva, **c)** Conocimiento del Derecho, **d)** Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos), **e)** Adecuado relato de los hechos, **f)** Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso, **g)** Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo, **h)** Seguridad en la sustentación, **i)** Adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas, **j)** Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse. **k)** Adecuada estructura, **l)** Resoluciones debidamente fundamentadas, **m)** Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas, **n)** Solidez en la argumentación, **ñ)** Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, **o)** Exposición ordenada de los hechos, **p)** Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes, y **q)** Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Una conclusión trascendente respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollamos una sana competencia pues los Magistrados van a ponderar mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad.

Fue una unión aceptada por el antiguo Derecho Romano, constaba legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1). Para que se configurara en aquella época el matrimonio, los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación, y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que solo la cohabitación se ejercía en el concubinato, siendo este de carácter duradero.

Sin embargo, en Roma surgió como una necesidad del pueblo ante la imposibilidad de que parejas de distinto status social pudieran contraer matrimonio. Siendo así, el emperador Augusto reconoció esta institución en la Ley Iulia de adulteriis, donde se estableció esa posibilidad para quien no hubiera contraído un matrimonio justo, y como término, ningún hombre podía tener más de una concubina. Para reconocer esta unión como lícita los concubinos necesitaban no ser parientes en el grado prohibido por la ley para contraer matrimonio o fueran púberes. Los hijos fruto de esa unión de hecho eran *sui iuris*, es decir no se reconocía vínculo agnaticio (parentesco civil) con el padre.

Ya en la época del emperador Constantino, el vínculo con los hijos cambió, pues los hijos fruto de la unión de hecho pasaron a ser hijos naturales, y con el emperador Justiniano se le impuso al padre natural la obligación de brindarles alimentos, reconociéndoseles además derechos sucesorios a estos hijos con respecto a su padre.

Pasado el tiempo los emperadores cristianos en lugar de seguir evolucionando la institución para lograr mayores derechos para el concubinato, estos empezaron a quitar los efectos del mismo para, de ese modo, lograr reivindicar a la institución del matrimonio, concediéndoseles la posibilidad de legitimar a dichos hijos, en caso de ser posible, con el subsiguiente matrimonio. El emperador bizantino León el Filósofo (886-912) prohibió el concubinato.

El concubinato continuó durante la Edad Media, "...a pesar de la oposición de la iglesia católica, en España existieron tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: a) el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; b) el matrimonio juramentado, que era legítimo pero clandestino; y c) la barraganía, que era "un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad" (Escriche, 1986, citado por Cornejo Chávez, 1999).

Según SCHREIBER (1999) "...El concubinato sigue incrementando en el mundo a pesar de los esfuerzos que hizo y hace la iglesia católica por desaparecer esta institución, y no solo en países de incipiente cultura y escasa formación integral,

sino también en naciones altamente desarrolladas, hoy por hoy es común que las jóvenes parejas constituyan uniones de hecho que traen aparejados graves problemas de orden social, psicológicos y jurídicos que al final de cuentas maltratan a la institución familiar, conocida como la piedra angular de toda sociedad. Por todas estas consideraciones, hay que ser sumamente prudentes en la dación de leyes que pueden tener justificaciones pero que indudablemente alientan las uniones de hecho y desalientan el matrimonio.”

Actualmente, el concubinato es, al igual que en Roma, una relación de hecho estable entre dos personas de distinto sexo que no han celebrado matrimonio legal, y, por lo tanto, su situación jurídica no está asentada en ningún registro público, lo que ocasiona algunos inconvenientes con respecto a la prueba, que generalmente es de testigos. Hay que hacer la salvedad de que puede concedérsele varios derechos afines a una unión matrimonial, en la medida en que obtenga el reconocimiento legal.

Afirma Cornejo Chávez que: “...el concubinato adopta diferentes nombres, en parte de Puno como ujtasiña y sirvinakuy, en el Cusco como warmichakuy; en Apurímac como phaway tinkuska; en Ayacucho como uywanakuy, servinaki o rimaykukuy; en Huancavelica como champatiqraqchay; en Junín como muchada, civilsa o civilia; en Huánuco como la pañaca sirvinakuy o sirvicia; en Áncash como mushiapanaki, tinkunakuspa, watanacuy, taatsinakuy, mansiba o sirvinakuy, entre otros.”

A su vez Peralta (1999) definía a la unión de hecho como “... una situación

fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables”

Siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil admite las uniones de hecho, más conocidas como “concubinato”. En efecto, y recogiendo una realidad en el pueblo peruano, el artículo 5° de la Constitución vigente dispone que: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. El artículo 326° del Código Civil añade que: “la unión haya durado por lo menos dos años continuos, sin perjuicio del último párrafo agregado en mérito a la Ley 30007 del 17 de abril del 2013.”

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción, la acción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina ius decree, que quiere decir “Declarar el Derecho”.

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas

por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (Couture, 2002).

Vescovi (s.f) refiere que: “la jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa {decir el derecho} (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no solo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado; la potestad jurisdiccional, es el poder – deber de imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisfice los intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública”.

Calamandrei (s.f) nos dice que: “el fin de la jurisdicción es actuar en el ámbito de las relaciones humanas para lograr igual resultado práctico o alguno similar, al que se habría alcanzado si el que no cumplió con la norma, lo hubiera hecho por su voluntad, en este caso, el fin se logra compulsivamente”.

El mismo autor sostiene que (...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida. A través de esta se logra resolver los conflictos de intereses no solucionados pacíficamente, logrando mediante la sentencia la composición de esos intereses litigiosos.

La jurisdicción es la potestad que tiene el estado de administrar justicia, establecida por tribunales independientes, predeterminados realizada por órganos competentes del estado con las formas requeridas por ley, para la solución de conflictos, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, satisfaciendo pretensiones y resistencia de relevancia jurídica, mediante decisiones de cosa juzgada factibles de ejecución.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes, asimismo es un poder atribuido por ley al juez, es el quien no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento, imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular.

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el estado en hacer efectiva la legislación sustantiva en su toma de decisiones.

Como poder, es la atribución exclusiva que tiene el estado de solucionar todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia, es la potestad que tiene el estado de aplicar el ius puniendi a aquel que haya infringido una norma.

Como potestad, implica el poder de ejercicio obligatorio por parte de los órganos del estado de aplicar el derecho, las normas, leyes a una controversia

específica.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir un proceso a través de los tribunales, órganos competentes, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos imponiendo las penas siempre y cuando se haya ejercido la acción, para decidir la aplicación de la potestad punitiva frente a un hecho supuestamente delictivo, cumpliendo normas establecidas.

Debemos diferenciar jurisdicción como potestad de juzgar, de competencia, que es la posibilidad de los jueces con jurisdicción, de entender en algunos asuntos y en otros no, por razón del lugar o la materia. Por ejemplo, un juez penal tiene jurisdicción para administrar justicia, pero no tiene competencia en asuntos que versen sobre temas de derecho civil.

Los principios que deben regir la función jurisdiccional, regulada por el derecho procesal, para que pueda ser ejercida en plenitud y asegure a los litigantes las garantías adecuadas del debido proceso, son: la independencia del poder judicial con respecto a otros poderes del estado, ajustarse a la ley (principio de legalidad) gradualidad, permitiéndose la apelación o sea, la revisión de una sentencia por un tribunal de grado superior antes de convertirse en cosa juzgada (no susceptible de nueva revisión) y la publicidad, ya que nunca la función jurisdiccional puede ser secreto.

Calamandrei (s.f) dice que: “la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos”.

Caso contrario sucede con Clemente de Diego (s.f) quien refiere que: “(...) no consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y, sobre todo, [en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales]”. En este sentido amplio, la jurisprudencia ha de considerarse la "Ciencia del Derecho”.

Pero en uno menos amplio, se entiende la jurisprudencia como la doctrina que establecen los jueces y las magistraturas al resolver una cuestión que se les plantee, o serviría para designar la doctrina y criterios de interpretación de las normas establecidos por los tribunales ordinarios de justicia, cualquiera sea su clase o la jurisdicción a la que pertenezcan.

Alcalá- Zamora y Castillo (s.f) advierte que: “el error de confundir la jurisdicción con la demarcación en la que aquélla se desenvuelve o, incluso, con el territorio donde se ejercita actividades no jurisdiccionales. Se trata de una concepción doctrinalmente superada de la que permanecen, sin embargo, algunos pozos en el lenguaje usual”.

Por otro lado, el Doctor Azula Camacho menciona que para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción los criterios que existen guardan estrecha relación con los expuestos respecto de la acción; donde existen dos opuestos, constituidos por el subjetivo, y el objetivo, y uno intermedio, que participa de estos, denominado por ello mixto. A continuación, se explicará cada uno de ellos:

a) La teoría objetiva, se funda en que la jurisdicción tiene como fin aplicar la norma general o abstracta al caso particular que se convierte en el proceso; el reparo a esta concepción radica en que la idea de actuación del derecho no es un distintivo propio de la función jurisdiccional, ya que también ocurre en la administrativa.

b) La teoría subjetiva, considera que el objeto de la jurisdicción es reconocer el derecho reclamado por el demandante; se le critica por tanto no existe una tutela para el demandante, ya que la acción reside en cualquier persona.

c) Las teorías mixtas, se fundamentan en que un solo aspecto o elemento no es suficiente para explicar o justificar la naturaleza de la jurisdicción, sino que la nota característica reside precisamente en el conjunto o reunión de todos; en conclusión, para poder tener una visión completa de la naturaleza de la jurisdicción; esto es que radica tanto en la aplicación de la ley como tutelar el derecho del demandante.

Vescovi (s.f) refiere que: “la jurisdicción es la función estatal que tiene el

cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho, como su etimología lo expresa, significa *decir el derecho*, aunque en la concepción más moderna no solo es eso, sino también ejecutar lo jugado”. Naturalmente que en su realización satisface los intereses privados al cumplir dicha función.

El poder-deber que ejerce el estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de interés, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, este tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender derecho de toda persona que acude ante el para exigir el amparo de su derecho.

Por ello podemos concluir en que el poder emana de la soberanía del estado y como tal tiene una doble función.

- De derecho público: los ciudadanos que se encuentra dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica entre los órganos jurisdiccionales.
- De deber público: el estado debe otorgar este servicio a toda persona que solicite o requiera.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se

materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto este principio posee un efecto impeditivo en el proceso judicial para que así, las partes en conflicto no revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio para que puedan modificarla o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Es decir, al proceso judicial deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

b. Que se trate del mismo hecho/objeto. Es decir, la demanda debe de tratar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas (1997) considera, que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de Justicia. De manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

“El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia” (Mesía, 2004).

Según el STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27: “El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover”.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

A. Notio, Facultad de cognición. Facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. El juez debe tener la capacidad para reconocer si las partes poseen capacidad procesal y medios de prueba.

B. Vocatio, Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

C. Coertio, Facultad de colocar medios coercitivos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

D. Iudicium, Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E. Executio, Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Dicho brevemente, gracias al elemento “notio” el magistrado puede conocer el litigio, por medio del elemento “vocatio” el magistrado está facultado a obligar a las partes a comparecer entre sí. A través del elemento “coertio” el juez provee en forma coartiva al cumplimiento de sus mandatos. En uso de la potestad que le confiere el elemento “juditium” dicta la sentencia. En último lugar, con apoyo del elemento “executio” reclama el auxilio de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones.

2.2.1.1.4. Características de la jurisdicción

a) Pública, Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Única, La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

c) Exclusiva, Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la

pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) **Indelegable**, Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y dar un poder, función o una responsabilidad a alguien para que ejerza en su lugar la función jurisdiccional.

2.2.1.1.5. Clases de jurisdicción

a. **Jurisdicción Civil**, Conjunto de tribunales con plenitud de jurisdicción; de ello les da el poder de juzgar los litigios entre las personas no sometidas a jurisdicciones de excepción.

b. **Jurisdicción Militar**, Denominada también castrense o de guerra, es la potestad es la potestad de que se halla investido los jueces y tribunales militares que, aunque no forma parte del Poder Judicial, constituye un fuero real para conocer las causas que se suscitan contra los individuos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y además personas sometidas al fuero por la comisión de delitos típicamente militares. En sentido estricto, la jurisdicción militar no estaría determinada por el órgano, sino por la materia castrense que se ventila o halla involucrada.

c. Jurisdicción Arbitral, Es aquella jurisdicción que quienes se someten deben previamente renunciar a la jurisdicción civil, por documento expreso; luego se someten al procedimiento regular dispuesto por el árbitro, nombrado por ambas partes, con respecto a hechos de carácter patrimonial o de libre disposición, sus resoluciones tienen la calidad de cosa Juzgada, denominada también laudos arbitrales.

d. Jurisdicción Ordinaria o Común, Que le corresponde al Poder Judicial.

e. Jurisdicción Especial, que, le corresponde a los órganos constitucionales tales como el Jurado Nacional de Elecciones, el tribunal Constitucional, etc.

2.2.1.2. La Acción

2.2.1.2.1. Conceptos

Couture define el Derecho de la acción como: el poder jurídico que tiene todo sujeto a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una persona.

La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

La acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción.

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el *petitum* de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Gimeno Sendra (s.f) señala que: “tanto la jurisdicción como la competencia, constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un Juez pueda satisfacer materialmente una pretensión, es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales. Indica también que la jurisdicción tiene carácter previo a la competencia, es decir, solo se puede atribuir la competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa”.

Para que sea determinada la competencia, depende necesariamente de la situación de hecho que existe al momento de la presentación de la demanda o solicitud y esta no podrá ser modificada por los cambios de derecho o hecho que ocurran con posterioridad, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia.

Calamandrei (s.f) dice: “la jurisdicción y competencia se determina en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.”.

Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los tutelares de la decisión judicial.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Los Caracteres De La Competencia

La competencia tiene los siguientes caracteres que lo encontramos en casi todos los derechos positivos, y son:

1. La legalidad, Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. La improrrogabilidad, En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. La indelegabilidad, En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden

público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la comisión, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.

4. La inmodificabilidad, También conocida como la perpetuatio jurisdictionis que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

5. Carácter de orden público, La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por

los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Competencia por razón de la materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia. Carnelutti afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio.

b) Competencia por razón de la cuantía, se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salgo disposición legal en contrario).

Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

REGLAS PARA EFECTUAR LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA	<p>* Cuando es una prestación, se suma el valor del objeto principal de la pretensión más los frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de interposición de la demanda, pero no los futuros.</p> <p>* Cuando son varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma</p>
---	---

	<p>del valor de todas. Si son subordinadas o alternativas, solo se atenderá a la de mayor valor.</p> <p>* Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.</p> <p>* Para las pretensiones sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina sobre la base del valor del inmueble que esté vigente a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>* Si no se ofrecen los elementos de estimación, el Juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo.</p> <p>* Si por la manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia del juez, el demandante pagará costos, costas y una multa de no menor de 1 ni mayor de 5 URP.</p>
--	---

c) Competencia funcional o por razón de grado, tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder judicial, los órganos jurisdicciones, de acuerdo a su jerarquía son:

- Sala Civil de la Corte Suprema
- Salas Civiles de las Cortes Superiores
- Juzgados Especializados en lo civil
- Juzgados de Paz Letrado
- Juzgados de Paz

d) Competencia por razón del territorio, se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El código

Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

- Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.
- Desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49° del Código Procesal Civil).

La competencia territorial, de acuerdo con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, se ejerce de la siguiente manera:

Sala Civil de la Corte Suprema	Competencia en el ámbito nacional
Salas Civiles de las Cortes Superiores	Competencia en distritos judiciales
Juzgados Especializados en lo civil	Competencia en cada provincia
Juzgados de Paz Letrado	Competencia en distritos
Juzgados de Paz	Competencia en centros poblados

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Reconocimiento de unión de hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas

en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Etimología

El vocablo proceso (processus) viene de pro para adelante, y ceder-caer, caminar, implica un desenvolvimiento, una continuidad dinámica.

Desde las primeras etapas de la humanidad, la necesidad de administrar justicia ha sido el principal problema a solucionar para mantener la paz y la armonía en una sociedad, por esto, es el eje central para la investigación de los procedimientos; desde las primeras organizaciones sociales debieron de haber existido unos entes reguladores y controladores que mantuvieran la paz de la comunidad. El ejercicio de este poder siempre fue delegado a personas que ocuparan un rango jerárquico superior y podemos ubicar el origen del proceso con en análisis de las últimas organizaciones (las tribus indígenas) que reúnen el requisito indispensable de territorio, por ser la única organización sedentaria entre la clasificación de las primeras organizaciones sociales¹ implicando jurisdicción, competencia y sus propios procedimientos.

Los egipcios: Esta primera nación se desarrolló hacia el año 5000 a.C, pero del 5000 al 3000, periodo en que vivieron en forma de civilizada no se conoce nada escrito. Al estar aislados de otras civilizaciones por sus condiciones geológicas, al norte con el mediterráneo, al este con un desierto en forma de valle difícil de atravesar por su tamaño, al sur con la primera catarata del río Nilo. El poder individualizado en el gobernante por su condición de dios lo ponía como supremo líder encargado de ser el administrador de justicia principal, con capacidad de delegar la jurisdicción en sus monjes al servicio del poder divino.

Los babilonios: Esta civilización se encontraba en medio del río Tigris y Éufrates en una región denominada Sumer, en la antigua Mesopotamia. En estas ricas tierras se prestaba mucho para la agronomía y como fuente de alimentos era muy apetecida por las civilizaciones vecinas, entre las ciudades más importantes están la de Ur, Accad, Erec, Ninive.

De los documentos más reconocidos de leyes podemos citar el código de Hamurabi de 1800 a.C. Hamurabi fue el fundador de Babilonia y en el código habían reglas políticas y militares que se caracterizaba por tener penas muy severas; las materias que contenía en 388 artículos versaban sobre penal, organización judicial, bienes, contratos, matrimonios y sucesiones.

El proceso griego: Al alcanzar el mayor grado de cultura se empieza a forjar lo que serían las bases del procedimiento moderno, cuando comienza a darse importancia al pensamiento razonable, darle valor a la integridad humana, la

valoración preponderante del conocimiento mediante el logos y la forma de gobierno democrática explicada en palabras de Jenofonte, con la subordinación de intereses de los ricos y la nobleza hacia el interés del pueblo, desde este punto de la historia es que podemos asemejar los procedimientos con la época contemporáneas; de aquí que comiencen a evidenciarse los principios del proceso aún no hechos dogmas por la ciencia, la publicidad del proceso sería uno de los caracteres más importantes para la realización de la justicia, en esta época solo se distinguían las materias penal y civil sobre las cuales versaban los diferentes tribunales encargados de tan importante labor, podemos afirmar que en un comienzo fueron órganos colegiados ósea, que el número de encargados de administrar justicia era plural.

El proceso romano: Rómulo y romeo personajes mitológicos son los fundadores de roma, se dice que fueron criados por una loba llamada Luperca, pero lo que en realidad se sabe es que fue el establecimiento de varias tribus latinas en el área de las siete colinas que formaron sus aldeas y posteriormente se unieron; su verdadero fundador fue Lucio Tarquinio Prisco o mejor dicho quien organizo infraestructura.

La importancia del proceso romano para nuestro estudio consiste en que en esta época antigua se comienza a asemejar mucho al proceso contemporáneo y se sientan algunos dogmas o principios que aun rigen los procesos, las acciones comienzan a ser objeto de estudio de y algunos juristas como Savigny tomaron la acción romana como un derecho sustantivo incurriendo en el error ya superado por la teoría de las acciones como autónomas.

2.2.1.4.2. Conceptos

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes” (Bacre, 1986).

Se afirma, que “el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad competente, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 2002).

Couture, está constituido por un conjunto de actos mediante los cuales se realiza la función jurisdiccional y por consiguiente persigue el fin de esta. El proceso es el medio adecuado que tiene el estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos para una correcta prestación de la actividad jurisdiccional.

El proceso así considerado aparece como un medio o estructura organizada y predispuesta a establecer y ejecutar el derecho de fondo, ejerciéndose dentro de aquel la potestad jurisdiccional del estado y los derechos procesales de los justiciables. (Hinostroza, 2011).

El proceso, como conjunto de actos regulados mediante el procedimiento, que liga a los referidos tres sujetos, constituye un haz de situaciones en el que se dan

diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones o cargas.

Según Andrés De La Oliva es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella.

Carnelutti no debe confundirse proceso con procedimiento, puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido; explicándose así que una combinación de procedimientos (los de primera y segunda instancia, por ejemplo) pudiera concurrir a constituir un solo proceso. Luego trata de explicarlo con una metáfora: "Para distinguir mejor entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: el procedimiento es la decena; el proceso es el número concreto, el cual puede alcanzar la decena o bien comprender más de una".

El proceso es el medio por el cual el particular le pide al Estado que aplique el remedio para la satisfacción de su derecho. Empero, no es a cualquier entidad del Estado, lo que el particular hace es acudir a un órgano jurisdiccional, esto es a un órgano que tenga determinadas garantías para que la solución que brinde sea de un

lado independiente e imparcial y del otro lado cuenta con toda la fuerza y obligatoriedad para que en caso dictada una sentencia, ésta pueda ser ejecutada incluso contra la voluntad del propio obligado. El proceso es el conjunto de garantías que todo ciudadano tiene para hacer que el órgano jurisdiccional de una protección: adecuada, oportuna y eficaz a todos los derechos. El ciudadano puede acudir a un proceso para que sea el juez: el que lo declare titular de un derecho, el que diga si algo es derecho o no y finalmente el que establezca si corresponde o no dar el remedio solicitado por el ciudadano a pesar que el ordenamiento jurídico no lo haya previsto. Por ello se dice que uno de los principios más importantes del derecho es la tutela jurisdiccional efectiva.

Todo proceso tiene una estructura (¿Qué es?). La estructura procesal está constituida por su naturaleza dialéctica. Igualmente, el proceso tiene una función (¿Para qué?). La finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses.

2.2.1.4.3. Funciones

Chiovenda, que señala, como función del proceso, “la actuación de la ley”, colocando el punto de la observación en la aplicación del - derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos).

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es disolver el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Dicho fin es dual, privado y público, porque satisface al mismo tiempo el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la objetividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso satisface las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria,

en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8° “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art.10° “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal y material

Es aceptada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia la afirmación de

que el debido proceso tiene dos dimensiones: la formal y el material.

En su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

En este punto es menester señalar que el debido proceso, concebido como un derecho fundamental, no sólo tiene como campo de acción el ámbito judicial, sino que es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, sea este administrativo, militar o arbitral.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las aplicaciones de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En ese sentido ha señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones

determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

Este mismo criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al expresar que: “el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, *tout court*, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia”. Pues existen ciertos derechos que conforman el debido proceso, pero no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia; el mismo caso se presenta en el ámbito judicial, pues estos derechos varían según se trate de un proceso civil o penal.

El debido proceso sustantivo exige, por su parte, que los actos tanto del legislador, del juez y de la administración sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. En el proceso judicial, esta labor se

posibilita a través del control difuso que realiza el juez, lo que implica que el juzgador puede declarar ineficaz la ley e inaplicarla para un caso concreto. Por ello el debido proceso sustancial tiene por fin asegurar la razonabilidad de lo decidido en un proceso.

Es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido: “El debido proceso está concebido como aquél en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

El debido proceso puede también desdoblarse, citando palabras del procesalista Monroy Gálvez, en derecho al proceso y derecho en el proceso.

El derecho al proceso empezó a manifestarse hace ya más de siete siglos, y fue en principio el derecho de todo ciudadano a no ser condenado sin que medie un juicio previo”. Hoy en día, luego de una constante evolución, el derecho al proceso permite que todo sujeto tenga la posibilidad de acceder a un proceso con la finalidad de que se pronuncie sobre su pretensión. El derecho al proceso también implica por otra parte, que ningún sujeto de derecho pueda ser sancionado sin que se someta a un

procedimiento previo.

El derecho en el proceso implica que todo sujeto que participa en un proceso cuenta con un catálogo de derechos esenciales durante el desarrollo de éste. Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido, en definitiva. En caso se vulneren estos derechos, el acto que permitió dicha transgresión será nulo.

2.2.1.6.1. Nociones

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder

libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Principios de las garantías del debido proceso

a) Juicio Previo, Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo. Nadie puede ser castigado sin haber sido previamente juzgado y sentenciado mediante el debido proceso.

Esto significa que el individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia.

b) Juez Natural, Ningún habitante puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Este párrafo encierra el principio del juez natural o juez legal.

Son jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley ante que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren. Lo que no se puede hacer es sacar al individuo de ese juzgado natural, y formar una comisión especial para que lo juzgue. Por aplicación de este principio, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden formar comisiones especiales para que juzguen y sentencien a los individuos; como tampoco puede el Poder Judicial delegar en comisiones especiales posteriores al hecho, su atribución de impartir justicia.

c) Ley anterior, Ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Sabemos que el individuo debe ser sometido a un juicio previo ante el juez natural; ahora agregamos que ese juicio y la respectiva sentencia, deben fundarse en una ley anterior al hecho que motiva el proceso.

En el principio de ley anterior subyacen, a su vez, otros dos principios fundamentales:

- El principio de legalidad o reserva: Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. De modo que, si en el momento en que el individuo cometió el acto, este no estaba prohibido por la ley, era un acto permitido y por lo tanto el sujeto no podrá ser castigado por su comisión.

- El principio de irretroactividad de la ley significa que, en principio, las leyes rigen para el futuro y no pueden aplicarse a hechos ocurridos antes de su sanción, es decir, no pueden aplicarse en forma retroactiva. De modo que, si alguien comete hoy un hecho que no es delito, y mañana una ley lo sanciona como delito, no se puede castigar a ese individuo por aplicación de esa nueva ley, porque no es anterior sino posterior al hecho cometido.

d) Inviolabilidad de la defensa en juicio, Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La Constitución asegura al individuo que,

durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su persona y sus derechos; es decir, para demostrar su inocencia o la legitimidad de los derechos que invoca, etc.

Esto no significa que pueda hacerlo arbitraria o desordenadamente, sino cumpliendo reglas establecidas en los respectivos Códigos de procedimientos. Por lo tanto, ni las leyes ni los funcionarios podrán establecer normas que impidan al individuo la defensa de sus derechos, ya sea impidiéndole probar su inocencia o la legitimidad de los derechos que alega, o poniéndolo en condiciones que le impidan defenderse libremente.

e) No declaración contra sí mismo, Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Efectivamente, admitir que alguien pueda ser azotado o atormentado, y que por estos u otros medios de coacción, se le obligue a declarar contra sí mismo, implicaría atentar contra el principio de defensa en juicio

2.2.1.6.3. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que

afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

2.2.1.7. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.7.1. El Proceso de Conocimiento

“Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social” (Zavaleta, 2002).

Los Procesos de Conocimiento son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. Siempre hay cognición. La cognición señala la fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes. Se utiliza esta palabra para distinguirla de la ejecución en que se da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva.

Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el proceso de conocimiento indica lo siguiente: Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez.

El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley. El fin de los Procesos De Conocimiento es determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes.

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de

naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada.

“También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475° del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos” (Ticona, 1994).

2.2.1.7.2 Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.2.1. Nociones

Según COAGUILLA “...dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.”

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar o establecer que la demandante ha sostenido con P.P.S.L. una convivencia por más de dos años.

b) Que, se acredite por parte de la demandante que con la persona de P.P.S.L no tenían ningún impedimento para sostener una unión de hecho.

c) Determinar o establecer si se cumplen con los requisitos facticos y jurídicos para la procedencia de la pretensión demandada de reconocimiento de unión de hecho. (Expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02)

2.2.1.9. La prueba

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se dirigen a enfocar la verdad o falsedad de los hechos expuestos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, s/f).

La palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en la representación forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo. En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación

sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios.

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación de los medios de prueba;
- Su admisibilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

2.2.1.9.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas

en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito.

Lo esencial de la fuente de prueba, según Mixán Mass, es el argumento que fluye de ella. En ese sentido, fuente de prueba es aquello que suministra indicaciones útiles para determinadas comprobaciones.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995) precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que

el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El fin de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez. Ello impone como consecuencia obligada que la persona que realiza las afirmaciones no puede ser la misma persona a quien va destinada la prueba y cuya convicción se trata de formar.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Devis Echeandía (s.f) señala que: “(...) por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o

valor de convicción que pueda derivarse de su contenido”.

A su vez Paul Paredes (s.f) indica que: “La apreciación o valoración es acto del juez mediante el cual mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar”.

Respecto al tema Carrión Lugo refiere que, la fase culminante de la actividad probatoria, sería la apreciación y valoración de las pruebas en el proceso judicial

Es un proceso racional en el que el juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio.

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Documentos

A. Concepto

Llamados antes prueba instrumental, son todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho.

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o

privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido.

Pueden ser tomadas en cuenta, las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges, pero con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio.

B. Clases de documentos

a) Documento público, es aquel documento otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones. V.gr.: La escritura pública. La copia del

documento público tiene el mismo valor original, si está certificada por el auxiliar jurisdiccional, un fedatario o notario.

b) Documento privado, es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público.

C. Documentos actuados en el proceso

- Acta de defunción de P.P.S.L. expedido por la municipalidad de Quilmaná.
- Acta de nacimiento de la menor A.J.S.R.
- Certificado de defunción de P.P.S.L. expedido en formato del Ministerio de Salud- Hospital Rezola.
- Constancia de convivencia.
- Declaraciones juradas con formas legalizadas ante el notario Público.
- Resolución Directoral N° 000060 expedido por la Dirección Regional de Educación Lima Provincial - UGEL N°08 Cañete.
- Boletas de venta.
- Tomas fotográficas.
- Boleta de pago.
- Reporte de aportaciones.
- Declaración jurada de soltería con firma legalizada ante el notario Público.
- Publicaciones de los edictos en el diario oficial “El Peruano”.
- Inscripción de sucesión intestada.
- Informe de la zona registral N° IX Sede Lima, mediante oficio N° 3014-2013-SUNARP-Z.R. N° IX/CAÑ.PR. (Expediente N° 00131-2012-0-0801-

JR-FC-02)

2.2.1.9.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

En el código derogado se denominaba confesión.

Se inicia con la absolución de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrá más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absolución de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver.

La declaración de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado.

Según Águila (2010) la declaración de parte “se inicia con la absolució de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión)”.

Terminada la absolució de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la direcció del juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que pondrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

B. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La accionante manifiesta que inició su relación convivencial con P. P. S. L. desde el 08 de Setiembre de 2003, fecha en la que salió gestando, hasta la fecha del fallecimiento, el 10 de diciembre del 2011; que cuando iniciaron su relación convivencial eran solteros y no había ningún impedimento; que durante su relación convivencial no adquirieron bienes inmuebles o vehículos; que su relación convivencial fue pública y continua por ambas partes; que su conviviente no ha tenido otros hijo, por eso ha hecho una declaratoria de herederos donde tiene una

única hija; que establecieron su domicilio convivencial en Josefina Ramos Mz. Ñ Lt. 29 del distrito de Imperial; que nunca se separó de P. P. S. L.

2.2.1.9.7.3. La testimonial

A. Concepto

Si bien es cierto que toda persona capaz puede ser testigo, sin embargo, para lograr la validez de los mismos es necesario que estos testigos no estén impedidos de actuar como tal. Los impedimentos a ser testigos serían:

- ✓ Los absolutamente incapaces.
- ✓ El condenado por un delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad.
- ✓ El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de familia o que lo proponga la parte contraria.
- ✓ El que tenga interés directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- ✓ El Juez o auxiliar jurisdiccional, en el proceso que conocen.

Los requisitos para ofrecer testigo son:

- ✓ Se debe indicar nombre, domicilio y ocupación de los mismos.
- ✓ Se debe especificar el hecho controvertido sobre el que se va a declarar.
Su interrogatorio solo podrá versar sobre este hecho.
- ✓ Las partes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos, en ningún caso serán más de seis.

- ✓ Los gastos que ocasione el testigo son de cargo de la parte procesal que le ofrece como medio probatorio.

B. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración testimonial de S.M.H., la testigo manifestó ser vecina de las partes y tener amistad de ellos, además de ser clientes de su tienda; que los ha visto juntos como ocho años, que si sabe que tanto la señora H.F.R.P. como el señor P.P.S.L. eran solteros, quienes hacían vida de casados; que ellos tenían una hija que actualmente tiene ocho años; que ella vive en la zona desde el año 1982 y que como pareja los conoce desde el año 2003 y que siempre los ha visto juntos.

Declaración testimonial de I.F.M., la testigo manifestó conocer a la señora H.F.R.P. y al señor P.P.S.L. porque eran sus vecinos, y que a la demandante la conoce desde que se inició la invasión; que ella los veía de enamorados, cuando ella salió embarazada los dos eran solteros y convivieron hasta el día en que falleció el señor P.P.S.L., que su relación era pública, continua y pacífica.

(Expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Conceptos

“Es una resolución judicial realizado por una persona investida de autoridad jurisdiccional, llamado Juez, a través del cual decide la solución que se le debe dar al litigio planteado, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre

la validez de la relación procesal” (Cajas, 2008).

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Chiovenda (s.f) sostiene que: “la sentencia general, es la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda del autor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”.

Couture en su obra fundamentos del Derecho Procesal Civil señala: “es una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia”.

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que: “la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez pone fin de acuerdo al fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada” (Cajas, 2008).

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende:

a) **La parte expositiva**, presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, es decir el preámbulo de la sentencia. Contiene un resumen detallado de todo lo actuado en el proceso hasta antes de emitir sentencia.

b) **La parte considerativa**, en esta parte el Juez debe señalar las razones o fundamentos de hecho y de derecho que van a sustentar la decisión contenida en la sentencia. El juez hace un análisis sobre los hechos alegados por las partes y los confronta con los medios probatorios actuados en el proceso, expresando en la sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

c) **La parte resolutive o fallo**, evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses, es decir, contiene la decisión del Juez declarando fundada o infundada la pretensión o excepcionalmente improcedente la demanda. El fallo debe ser claro, expreso y preciso, a fin de evitar una decisión oscura y dudosa.

Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el magistrado debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión clara y precisa de lo que manda o decide.

El Juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. El objeto del proceso, constituido por el petitorio, lo fijan las partes y es dentro de esos límites que el juez debe decidir. El Juez debe fallar de conformidad con lo alegado y probado por las partes. La infracción de este principio puede originar una incongruencia *ultra petita*, *extra petita* o *citra petita*.

- ***Incongruencia ultra petita***; se produce cuando el fallo de la sentencia otorga más de lo pedido. Una sentencia puede otorgar como máximo todo lo pedido, pero no puede ir más allá.
- ***Incongruencia extra petita***; se origina cuando el fallo de la sentencia concede lo no pedido, es decir concede algo distinto o diferente a lo solicitado en la demanda; o también puede ocurrir que el fallo conceda o deniegue el petitorio por causas distintas a las alegadas, es decir que el Juez funda su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.
- ***Incongruencia cifra petita***; o incongruencia por omisión de pronunciamiento, se origina cuando el fallo de la sentencia omite pronunciarse respecto de una parte del petitorio de la demanda. Un sector

de la doctrina cuestiona esta clase de incongruencia, pues sostiene que la omisión de pronunciamiento está relacionada con la exhaustividad, y no con la congruencia procesal.

Las sentencias *infra petita* no se encuentran dentro de los supuestos de incongruencia, pues la decisión judicial puede siempre dar menos de lo pedido.

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.10.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un

elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún magistrado, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo (s.f), “el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en

la valoración de las pruebas”. Es decir, si bien el Juez puede cumplir o no las reglas de una prueba, este mismo no puede obviar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Tradicionalmente los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante.

Hecho y derecho guardan una íntima relación en todo procedimiento, ambos se van autodefiniendo progresivamente durante el transcurso del juicio, por lo que, cuando se persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma.

Bajo esta premisa, la idea aproximativa consistente en que el objeto de prueba son los hechos, resulta verdadera y a su vez limitada, ya que no explica el total rendimiento que esa expresión debe encerrar.

Los hechos no ingresan al proceso como entidades naturales, no son hechos en sentido ontológico, pura porción de una realidad en bruto. En efecto, el juez no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen siempre dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar.

2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia

redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.11. La consulta en el proceso de Reconocimiento de unión de hecho en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Cañete, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 217 del proceso judicial. (Expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02).

2.2.1.11.1. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de

primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: aprobando la consulta y para esto expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, resolvió declarar fundada la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre reconocimiento de unión de hecho. (Expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para el Reconocimiento de unión de hecho o concubinato.

2.2.2.2.1. Derecho de Familia

2.2.2.2.1.1. Conceptos

La expresión Derecho de Familia tiene una doble acepción. En sentido subjetivo, significa aquella serie de facultades jurídicas que pertenecen a la familia como tal; pero, en sentido objetivo, comprende, aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar. En adelante, éste es el sentido que se ha de seguir.

En su aceptación genérica, dice Augusto Belluscio (s.f) que: “el Derecho de

Familia es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares”.

Parecido criterio tiene Castán Tobeñas (s.f) cuando afirma: “El Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia”.

Según Julián Bonnecase (s.f): “...el Derecho de Familia es el conjunto de reglas de derecho, de orden persona y patrimonial, cuyo objeto exclusivo. Principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”

En nuestro país, el Derecho de Familia está contenido en el Código Civil, aunque existen numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

No varía esta conclusión el hecho de que numerosas relaciones familiares estén determinadas por normas de orden público.

El orden público, en el Derecho Privado, tiene por función primordial limitar la autonomía privada y la posibilidad de que las personas dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas. Por eso, sabido es, el orden público resulta de normas legales imperativas y no meramente supletorias.

En el Derecho de Familia, el orden público domina numerosas disposiciones: así, las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno-filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. Ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés individual, egoísta, del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. Por eso se alude al interés familiar que limita las facultades individuales, lo cual exige que las normas legales que reconocen tales facultades, sean de orden público para impedir la desnaturalización de los fines familiares a que aquéllas responden.

Peralta Andía (s.f) consideraba que: “...el derecho de familia tiene dos acepciones: **a)** Subjetiva, conjunto de facultades que pertenecen a la familia como tal; **b)** Objetiva, Conjunto de normas jurídicas que regulan las instituciones familiares.”

Bonnecase (s.f) sostiene que: “Es el conjunto d reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”

2.2.2.2.1.2. Naturaleza Jurídica

Existe una gran controversia en cuanto a la naturaleza del derecho de familia. Aquí se esbozan algunas consideraciones:

a) Naturaleza pública, se sostiene que no puede dejarse a la voluntad de los individuos la creación de la institución que da origen a la familia, es decir, el matrimonio, ya que este está sometido a la Ley. Sin embargo, dicha posición se desvanece cuando se establece que la familia no es una entidad pública, tampoco tiene imperium, no se encuentra sometida a la intervención directa del Estado, ni tiene bajo su cuidado intereses de la sociedad.

b) Naturaleza privada, Rabdruch (s.f) afirma que: “el orden jurídico privado sigue basado en la propiedad privada, la libertad de contratación, el matrimonio monogámico y la sucesión hereditaria”.

A ello añade Peralta (s.f) que: “los fundamentos que explican la naturaleza privatista del Derecho de Familia.”

- * El derecho de Familia, desde su raíz romana, ha sido considerada siempre como parte integrante del derecho privado y su formación jurídica como parte del Derecho civil.
- * Las normas concernientes al individuo en familia y el desarrollo de su actividad patrimonial son de Derecho Privado.
- * Los sujetos de la relación familiar son personas particulares, pero no el Estado.
- * El fin principal de las normas es siempre la satisfacción de intereses individuales.

c) Naturaleza mixta, CICU sostiene "...la familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a la de sus integrantes de donde surge la existencia de un interés familiar distinguiéndose del individual o privado y del estatal o público. En materia de relaciones familiares juega un papel secundario la voluntad privada, todo lo que explica que el centro de gravedad sea el deber y no el derecho."

2.2.2.2.1.3. Principios

- **Principio de Protección Familiar**, la constitución en su artículo 5° establece que: "la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a éstos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, donde la familia viene a ser una institución en la que todos debemos velar por su respeto, integración, vigencia y no disolución porque constituye el primer lugar de formación de los seres humanos y que debe ser llevado en armonía con todos los valores sociales."

- **Principio de igualdad jurídica de los cónyuges**, las personas son iguales ante la ley, los cónyuges no son la excepción, el Código civil en su artículo 234° segundo párrafo señala: "El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales".

-**Principio de igualdad de derechos de los hijos**, se refiere a que ningún hijo debe ser discriminado por ningún motivo, ya sea por su condición física, psicológica o cualquier tipo de característica que haga diferencia entre ellos. Es más, a los hijos

adoptados se les consideraran como si fueran hijos naturales o consanguíneos, y asume todos los derechos y deberes. Los hijos declarados judicialmente y los hijos extrapatrimoniales reconocidos también asumen la misma condición de los hijos matrimoniales.

- **Principio de amparo de las uniones de hecho**, al reconocer que la familia puede surgir de las uniones de hecho, éstas merecen protección. Nuestro ordenamiento civil sigue la tesis de la apariencia del estado matrimonial, en virtud de la cual la unión de hecho produce los mismos efectos del matrimonio. La unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

2.2.2.2.1.4. Caracteres del Derecho de Familia

El Derecho de Familia tiene 4 principales características:

- ✓ Carácter natural o biológico, consiste en aquella disposición natural del grupo familiar, pues la misma no fue creada por ninguna ley sino que fue anterior a ella. Su carácter natural deriva de necesidades hábitos y peculiaridades humanas que en consecuencia el derecho no puede regularla a su antojo, sin incurrir en el riesgo de desnaturalizarla.
- ✓ Carácter necesario o sociólogo, la familia tiene carácter necesario, porque la familia alimenta, protege y educa.
- ✓ Carácter ético, contrariamente a lo que acontece con los derechos civiles patrimoniales. El Derecho de familia está constituido por deberes morales a

los cuales el derecho les ha dado el carácter de normas jurídicas obligatorias. Se trata sobre todo de regular relaciones con contenido ético.

- ✓ Carácter público, los deberes que impone la norma jurídica no pueden ser materia de transacción, remisión, se trata de derechos y obligaciones no renunciables, ni modificables voluntariamente, lo cual quiere decir que las normas que contiene el Derecho de familia, son de orden público, tienen carácter imperativo y nadie puede sustraerse a ellas.

2.2.2.2.2. La Familia

2.2.2.2.2.1. Etimología

Etimológicamente se consideran 3 orígenes

- a. Deriva del sánscrito *vama* o *fama*, que significa habitación, vestido, o se refiere a lugar, casa.
- b. Deriva del latín *fames* que significa hambre o primera necesidad que se satisface en el hogar.
- c. Deriva de *famulus*, que significa esclavo o el que habita la casa.

2.2.2.2.2.2. Regulación Jurídica de la Familia

Artículo 233°

“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”

2.2.2.2.2.3. Conceptos

Cornejo Chávez (s.f) propone dos acepciones: “**a)** En sentido amplio: Conjunto de personas unidas por los vínculos de matrimonio, el parentesco o la afinidad. No establece los límites ni reconoce el concubinato. **b)** En sentido restringido, a su vez se divide en: a) Familia nuclear, personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces). b) Familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes. c) Familia compuesta, la nuclear o extendida, más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia.”

Según Plácido Vilcachagua (s.f) sobre la familia:

No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia.

a) Familia en sentido amplio (familia extendida). En el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.

b) Familia en sentido restringido (familia nuclear). En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.

c) Familia en sentido intermedio (familia compuesta). En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta.

* **Concepto Genérico de Familia**, La familia como fenómeno natural tiene su base en la unión de los sexos y como institución jurídica encuentra su origen en el matrimonio, que viene a ser la unión del hombre y una mujer, reconocida y sancionada por el ordenamiento jurídico de cada país o nación, de acuerdo con los usos y costumbres de la colectividad.

Para Martínez L. (1981) parafraseando a Manuel Fraga nos dice: “La familia es en la sociedad de hoy más necesaria que nunca y a su vez está más

necesitada que nunca de apoyo, comprensión, ayuda, defensa. Hoy la familia se encuentra sometida a una serie de agresiones que la comprometen, la desintegran e intentan desacreditarla. Se constituye la sociedad dentro de la familia”.

Cornejo H. (s.f): “...la familia no es fundamentalmente un fenómeno jurídico legal, ni obra, ni creación del Derecho, ni de la Ley, sino que tanto por su génesis y por su télesis, es obra de la naturaleza humana, dirigida a satisfacer las necesidades y exigencias inherente a la persona como ser individual y social”. Es decir que la familia se ha formado desde sus orígenes en respuesta a las necesidades genésicas del hombre, a la necesidad que tiene éste de perpetuar su especie y el Derecho lo único que hace es regular su organización, estructura, deberes, derechos y obligaciones que se derivan de la actuación de sus miembros, los cuales se encuentran integrados por factores de diferente índole: étnicos, morales, religiosos, culturales, jurídicos, psicológicos y hasta educativos que se transmiten de generación en generación que dan unidad, caracterizan e identifican al grupo familiar.

* **Concepto Jurídico de Familia**, no hay institución más importante para el ser humano desde que viene a este mundo que la familia, sea cual fuere su condición, esté formada regular e irregularmente, pues son más bien preceptos morales jurídicos los que unen a sus miembros.

En sentido amplio según Enneccerus (s.f), la familia “es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad”.

En sentido restringido, para Planiol (s.f) “es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o filiación (marido y mujer) padres e hijos, generalmente sólo los menores e incapaces”. Por extensión se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores e incapaces.

2.2.2.2.2.4. Caracteres de la familia

- * Carácter natural, la familia no ha sido creada por ninguna ley, en ningún país, en ninguna sociedad organizada (tribu o nación), no es patrimonio de nadie. Es anterior a la ley, la cual solo la regula, organiza, la protege, la ampara, surge de las leyes de la naturaleza.
- * Carácter necesario, instintivamente surge incluso en las especies zoológicas inferiores, la necesidad de proteger a la descendencia. En el hombre tal sentido de protección impone que la unión entre progenitores sea estable.
- * Carácter económico, la familia en la primitiva economía familiar constituía una unidad productora, esto es que la producción como el consumo y la propiedad tuvieron un carácter familiar; sin embargo, este carácter subsiste, son familias las que trabajan, producen la riqueza de los pueblos, son ellas las que comercian y consumen; de una u otra manera, directa e indirectamente mueven la economía de los países.

2.2.2.2.5. Función de la familia

La familia como ente social, célula fundamental de la sociedad, juega un rol muy importante dentro de ella. Ejerce una influencia decisiva en la existencia humana, pudiendo resumir sus funciones en las siguientes:

- Sexuales, que viene a ser la institucionalización de la unión y la canalización de la actividad sexual, de modo que se establezca entre varón y mujer una especial de monopolio sexual.

- Reproductoras, porque la familia se constituye en el grupo fisiogenético por excelencia, que asegura la perpetuación de la especie humana.

- Económicas, en razón de que se asigna a cada miembro ciertos derechos de los bienes y el patrimonio familiar adquirido por el esfuerzo personal o de conjunto.

- Educativas, denominada “tarea didáctica y prolongadora del ideario de la familia”, está relacionadas con la crianza y la enculturación básica de los hijos.

2.2.2.2.3. El Parentesco

2.2.2.2.3.1. Conceptos

El parentesco es el vínculo subsistente entre los miembros de una familia.

Para la doctrina y la legislación el parentesco es la relación o conexión

familiar existente entre personas provenientes de la consanguinidad, de la afinidad, de la adopción familiar. El parentesco entre padres e hijos es de naturaleza biológica, se funda en la consanguinidad, en otros casos, es la ley la que crea por último vínculos entre personas como ocurre con el matrimonio o la adopción e inclusive la religión hace surgir una relación parental, de carácter espiritual parental, generada por la administración de sacramentos como el bautismo y la confirmación.

2.2.2.2.3.2. Clases de Parentesco

La ley Civil reconoce tres clases de parentesco: el parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad y parentesco por adopción.

- a) Parentesco consanguíneo o por consanguinidad.

Artículo 236°

“El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

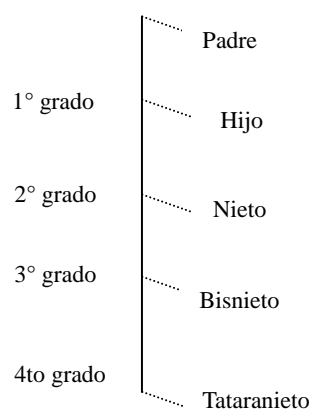
En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado”.

La relación familiar que existe entre las personas que descienden una

de otra de un tronco común.

El parentesco puede ser en línea recta o en línea colateral.

El parentesco consanguíneo o en línea recta se prolonga indefinidamente y los grados de parentesco determinan bajando desde el tronco común hasta el pariente a donde se quiere llegar. Son asientes consanguíneos en línea recta el padre con el hijo (1er grado), el abuelo con el nieto (2do grado), el bisabuelo con el bisnieto (3er grado), el tatarabuelo con el tataranieto (4to grado) y así sucesivamente.

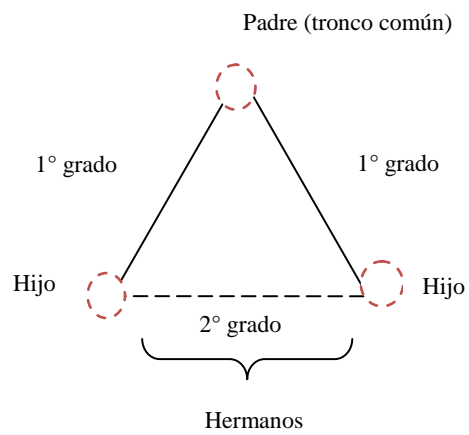


El parentesco consanguíneo en línea colateral produce efectos jurídicos hasta el cuarto grado de consanguinidad según el Art. 236º del C.C. y el grado de parentesco se determinan subiendo desde el pariente que se quiere determinar su grado de parentesco hasta el tronco común y de ahí se vuelva a bajar hasta el otro pariente.

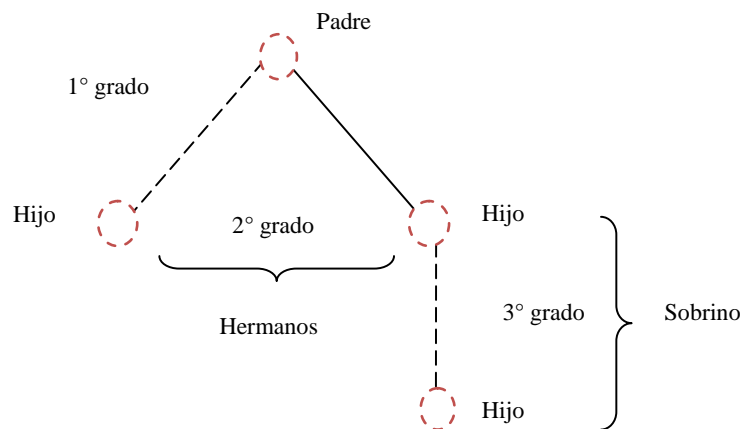
Son parientes consanguíneos en línea colateral los hermanos entre sí (2do grado de consanguinidad), los tíos y sobrinos (3er grado), los primos

hermanos (4to grado).

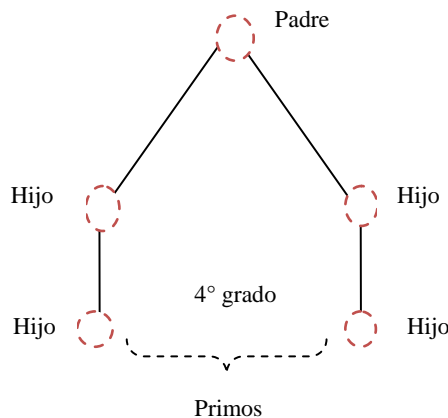
Parientes consanguíneos del segundo grado en línea colateral
(hermanos entre sí)



Parientes consanguíneos del tercer grado en línea colateral
(tíos y sobrinos entre sí)



Parientes consanguíneos del cuarto grado de parentesco en línea colateral (primos hermanos entre sí)



b) Parentesco afín o por afinidad.

Artículo 237º

“El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge”.

Según Jémolo (s.f) en su *Tratado de Derecho de Familia* define al parentesco por afinidad como: “el vínculo entre un cónyuge con los parientes del otro cónyuge” en el Código Civil italiano, la afinidad no cesa con la muerte.

Son parientes afines o políticos en línea recta: los suegros con

respecto a los yernos y viceversa, los hijastros con respecto a los padrastrros (1er grado de afinidad).

Son parientes afines o políticos en línea colateral: los cuñados entre sí llamados también hermanos políticos (2do grado de afinidad).

Cabe asimismo acotar que la afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce, subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge (Art. 237).

Según el primer párrafo del artículo 237° del Código Civil, "el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro". Esto llevaría a asumir que el vehículo o medio legal para adquirir el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos del otro cónyuge y viceversa es el acto del matrimonio. Tratándose del caso de la unión de hecho -reconocida en nuestro ordenamiento por el artículo 5° de la Constitución y por el artículo 326° del Código Civil-, como se sabe, la misma no tiene la potencialidad de crear parentesco por afinidad entre el concubino respecto a los parientes del otro, limitándose a la constitución de "una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales", en cuanto le fuere aplicable.

Debe dejarse constancia, conforme fluye del mismo párrafo, que el

parentesco por afinidad se halla sujeto a las mismas limitaciones que el parentesco consanguíneo, al ubicarse el cónyuge "en la misma línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad"; así en la línea recta es igual de indefinida y en la línea colateral alcanza hasta el cuarto grado. Cabe notar que el parentesco por afinidad no genera derechos hereditarios o alimentarios.

2.2.2.2.4. Reconocimiento de unión de hecho o concubinato

Ante el gran índice de procesos de divorcio que se realizan en el Perú en la actualidad, las personas están optando por recurrir al concubinato o unión de hecho para formar sus familias. Sin embargo, al momento en que la convivencia termina y deciden separarse, desconocen que esta modalidad les genera derechos como pareja.

Si bien, el Estado promueve el matrimonio, esto no implica que desproteja otro tipo de unión. A pesar de no estar casados, un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

Esta figura jurídica es la que conoceremos como Unión de hecho, parejas de hecho o Concubinato, y se caracteriza por ser voluntaria, descartando cualquier situación de convivencia forzada o esporádica. Así, el artículo 326° del Código Civil define y establece los parámetros o elementos claves para solicitar este tipo de unión.

De acuerdo a los resultados arrojados en el último Censo Nacional del 2017 en el Perú, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con una población en total de 23,196391 (mayores de 12 años) las personas casadas eran

5,959,966 con un porcentaje de 25.7%, y las convivientes eran 6,195,795 con un porcentaje de 26.7%. (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2018, p.1702)

La información a nivel Lima Provincias (Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos) se toma con una población total de 721,552 personas (mayores de 12 años) donde 177,458 eran casadas formando un porcentaje de 24.6% y 206,063 eran convivientes con un porcentaje de 28.6%. (INEI, 2018, p.1711)

En el último censo realizado en el Perú del 2007 los resultados fueron que 28.6 % de personas estaban casadas frente a un 24.6 % de convivientes.

Lógicamente, se ha incrementado el número de convivientes en nuestro país y la diferencia de 10 años respecto al matrimonio ha disminuido en 2.9% puntos. El aumento ha sido en relación a los convivientes en un 2.1 %.

Estos resultados reflejan el temor que sienten muchos peruanos por el matrimonio ya que indican que en caso de un divorcio el trámite es largo y engorroso, añadiendo que muchos de esos convivientes no se han registrado en el la SUNARP ya sea que desconocen los derechos que puede estar generando su convivencia o porque muchas veces los tramites no son amigables con el ciudadano.

2.2.2.2.4.1. Concepto

El artículo 5° de la constitución "...reconoce el concubinato como una institución que, al igual que el matrimonio, da origen a la familia ya que manifiesta que es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable."

Acorde con la Constitución Política del Estado al darse el C.C. 1934, se plasma la figura del concubinato, garantizándose únicamente la unión de hecho perfecta. Es así como el Art. 326° del C.C. en mención define a ésta como: "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

De acuerdo a lo descubierto por el censo de 2007 en el Perú, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), un 28.6 % de personas estaban casadas frente a un 24.6 % de convivientes. Años atrás, según el censo de 1993, había 35.2 % de casados frente a un 16.3 % de convivientes. Lógicamente, se ha incrementado el número de convivientes en nuestro país y la diferencia en el 2007 respecto al matrimonio es solo de cuatro puntos. Su aumento ha sido vertiginoso en relación al censo de 1993, ya que aumentó en un 8.3 %. El crecimiento anual de la convivencia ha sido de 5.2 % y el del matrimonio de 0.7 %.

Peralta Andía (s.f) sostiene: “...el término concubinato deriva del latín *concubinatus*, del verbo infinito *concubere* que literalmente significa dormir juntos o comunidad de lecho. Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer para mantener relaciones sexuales estables.”

2.2.2.2.4.2. Elementos

En la doctrina se distinguen los siguientes elementos:

- a) Hombre y Mujer, si bien, hoy en día existen parejas del mismo sexo que exigen tener los mismos derechos que las parejas heterosexuales. Para considerar esta figura jurídica, se mantiene la obligatoriedad de que la pareja sea conformada por una persona del género masculino y otra de género femenino.
- b) Libertad de impedimento matrimonial, la norma civil se refiere a los impedimentos señalados en los artículos 241, 242 y 243 de nuestro Código Civil. En ese sentido, se descarta la posibilidad de que una de las personas sea adolescente, que los convivientes se encuentren entre los consanguíneos en línea recta, que alguno de los dos esté casado, entre otras circunstancias.
- c) Temporalidad, para que el Concubinato tenga validez y reconocimiento, debe mantenerse como mínimo una convivencia de dos años. No obstante, es necesario tener en cuenta que, para la sociedad de gananciales, los efectos se retrotraen al primer día de la convivencia válidamente acreditada.
- d) Exclusividad, nuestra normativa estipula que la Unión de

hecho debe basarse en una relación monogámica. Al igual que en un matrimonio, debe primar la fidelidad, es decir, no se debe mantener otra relación con terceras personas al mismo tiempo, pues nuestras normas no reconocen dos relaciones de hecho durante un mismo periodo o tiempo.

e) Permanencia, en el Concubinato no se admiten las relaciones circunstanciales, pasajeras u ocasionales. A pesar de ello, pueden existir breves rupturas, seguidas de una pronta reconciliación, sin que esto afecte el carácter de permanencia y continuidad, cumpliendo así, con los dos años mínimos de convivencia.

2.2.2.2.4.3. Formas del concubinato

Se distinguen dos clasificaciones:

- a) Según los elementos que integran la unión
 - Concubinato perfecto, Se refiere a la unión de un varón y de una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio.
 - Concubinato notorio, El Concubinato se da bajo la notoriedad de la vida en común.
 - Concubinato imperfecto o simple concubinato, Es la

unión más o menos estable de un varón y una mujer que mantienen relaciones sexuales, sin someterse a las formalidades del concubinato perfecto.

b) Por la forma del origen de la unión

➤ Concubinato directo o voluntario, Se establece una relación o unión que remeda, en todo o en parte, según sus manifestaciones, al matrimonio.

➤ Concubinato indirecto, Es el estado civil que, por defecto de forma o fondo o por falta de aceptación legal, degenera en un estado distinto del que se proponía con su celebración.

2.2.2.2.4.4. Régimen patrimonial del concubinato

Dicho régimen patrimonial ha sido elevado a la categoría de norma constitucional ya que el artículo 5° de la constitución establece: “...da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuando sea aplicable”.

El código civil reafirma este enunciado constitucional y lo amplía en diversos sentidos al establecer un plazo mínimo para dicha unión. En el artículo 326° dice: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que

dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

La comunidad de bienes en el concubinato se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, lo que determina las siguientes connotaciones:

- Cada concubino conserva la libre administración de sus bienes y puede disponer de ellos y gravarlos.
- Corresponde a ambos convivientes la administración del patrimonio social y la intervención de ambos para disponerlos o gravarlos.
- A falta o por insuficiencia de los bienes sociales, el bien propio de ambos concubinos responde a prorrata de las deudas que son a cargo de la sociedad convivencial.
- Fenecida la sociedad de hecho por muerte, ausencia, acuerdo mutuo o por decisión unilateral, procede la liquidación de la sociedad concubinaria e bienes.

Peralta sostiene “...que la liquidación de la sociedad de bienes implica los siguientes actos: a) Realizar el inventario valorizado de los bienes de la sociedad concubinaria. b) Pagar las cargas y obligaciones, restituyendo a cada concubino los bienes propios que quedaren. c) La división de los gananciales entre los ex concubinos o sus herederos.”

2.2.2.2.4.5. Extinción del concubinato

- Por la celebración del matrimonio civil (se extingue la unión de hecho

para que se convierta en una de derecho).

- Por el fallecimiento de uno o ambos concubinos.
- La declaración de ausencia regulada en el artículo 49° del Código

Civil.

- De mutuo acuerdo, cuando ambos deciden poner fin a su relación.
- Decisión unilateral (uno de los convivientes decide *muto proprio*

romper la convivencia). Esto genera, según el tercer párrafo del artículo 326°, que el juez puede conceder al cónyuge abandonado lo siguiente: una cantidad de dinero, por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.

2.2.2.2.4.6. Las uniones de hecho y el matrimonio

Si bien existen muchos aspectos similares con entre ambas figuras jurídicas, existen marcadas diferencias. Por ejemplo, con respecto al régimen patrimonial, en un matrimonio, se puede elegir entre la sociedad de gananciales o la separación de bienes; sin embargo, en el Concubinato solo aplica la sociedad de gananciales.

La diferencia principal radica en el escenario del nacimiento de los hijos, ya que ante alguna controversia de la paternidad, la madre deberá acudir a una filiación extramatrimonial. En el caso del matrimonio, los niños que nacen dentro de él, atribuyen la calidad de padre al marido, salvo declaración contraria de la madre..

Por su parte, Ennecerus (s.f) define el matrimonio como "...la unión de un

hombre y una mujer reconocido por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges.”

En igual sentido, Diez-Picazo y Gullón (1997), entienden el casamiento como “...la unión de un varón y de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia.”

El primer Código Civil peruano definía el matrimonio como “la unión perpetua del hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida en común, concurriendo a la conservación de la especie humana”. El Código Civil de 1936 omitió intencionalmente una definición del matrimonio, dejando dicha labor a la tarea interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia.

Ahora bien, tratando de reflejar la concepción del Código actual, el matrimonio es una institución fundamental del Derecho de Familia que consiste en la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales a fin de hacer vida en común. El artículo 234° del actual Código pensamos que sigue las concepciones de Ennecerus y Diez-Picazo y Gullón.

Sin embargo, enfatizó Arias Schreiber “...es importante reiterar igualmente que la antigua concepción del matrimonio como “un contrato” está largamente

superada y que por los factores extrapatrimoniales que entran en juego no estamos en presencia de un simple convenio susceptible de celebrarse y también resolverse, esto es, ponerle fin, sino que nos encontramos ante una verdadera institución, de las más importantes y lamentablemente de las que se encuentran en proceso de aguda crisis dentro del mundo actual.”

2.2.2.2.4.7. Cónyuge versus concubino

El cónyuge es calificado de heredero forzoso, aunque en ciertos casos con tratamiento especial que le dispensan los artículos 731° y 732° del Código Civil de 1984.

Al margen de dichos artículos, y haciendo de momento como si no existieran, el cónyuge es un legitimario más. Sin embargo, es necesario apuntar algunas precisiones:

- a. El artículo 724° del C.C. de 1984 hace referencia al cónyuge, mas no al concubino. El concubinato no confiere derechos sucesorios, aunque eventualmente (art. 326° del C.C.) pueda originar una sociedad de bienes.
- b. El artículo 730° nos indica que los gananciales son independientes de la legítima.
- c. Posible aplicación de otras normas y principios sucesorios y matrimoniales (Lohmann, 1996).

Se denomina cónyuge porque tiene esa categoría producto de haber contraído

matrimonio civil, el cual, según nuestra legislación, es la única forma mediante la cual un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial pueden contraer matrimonio ante el funcionario respectivo de la Municipalidad.

Mientras que el concubino, conviviente o miembro integrante de la unión de hecho es denominado así porque existe la unión entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, pero que no quieren o no desean contraer matrimonio civil, y por la tanto, simplemente deciden hacer vida en común.

Pero, a partir del 18 de abril del 2013, tenemos lo siguiente:

- El artículo 724° del Código Civil contempla también al integrante sobreviviente de la unión de hecho como heredero forzoso, a quien obviamente le corresponde ahora la legítima.

- El artículo 730° del Código Civil nos habla ahora no solo de la legítima del cónyuge que es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio, sino que además, en mérito a la modificación del artículo 326 del Código Civil, se aplica este derecho al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

2.2.2.2.4.8. Los herederos forzosos, el cónyuge y el miembro de la unión de hecho

El heredero forzoso antes de la dación de la Ley 30007 estaba conformado por:

- Primer orden sucesorio: hijos y demás descendientes.
- Segundo orden sucesorio: padres y demás ascendientes.
- Tercer orden sucesorio: el o la cónyuge supérstite.

Pero a partir del 18 de abril del 2013, los dos primeros órdenes sucesorios son los mismos; sin embargo, con respecto al tercero, ahora está conformado por:

- El o la cónyuge.
- El integrante sobreviviente de la unión de hecho

Cualquiera de los antes citados en el tercer orden concurre con los herederos de los dos primeros órdenes (hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes).

2.2.2.2.4.9. Las uniones de hecho y su regulación constitucional

Artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993

Protección del niño, madre, anciano, y la familia. El matrimonio:

“La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley” (Gaceta Jurídica, 2009).

Artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993: Unión de hecho:

“La unión de hecho de un varón y de una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Gaceta Jurídica, 2009).

Con la dación principalmente del artículo 5 de la Constitución de 1993, surge un problema fundamental sobre las uniones de hecho, que es el relativo a la prueba de su existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho.

Al respecto, cabe precisar que la creación de registros municipales para la inscripción de las uniones de hecho no vulnera el modelo de familia de la Constitución de 1993.

“Al contrario, resulta concordante con él, desde que permitirá la acreditación inmediata y el reconocimiento, a favor de esa unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia. Recuérdese que ya no nos encontramos bajo el influjo de los principios de la derogada Constitución de 1979, en donde de la unión de hecho no surgía una familia y que, por tanto, el establecimiento

de tales registros resultaba vulnerando el modelo de familia de aquella Constitución de 1979 que se basaba en la idea de que solo del matrimonio nace la familia. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos” (Plácido, 2010).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia (2011) de la República en la Sentencia en Casación N° 2623-98 JAEN ha precisado que “la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.

Sobre este último punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros. Así, y respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos o una indemnización en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral de uno de ellos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en que se ejerciten tales pretensiones, no requiriéndose su previo reconocimiento judicial. Esta apreciación se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman, las que exigen una pronta atención.

“En cambio, con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de

conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones, por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros” (Plácido, 2010).

De otra parte, la prueba va a estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer sin estar casados entre sí hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante de estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos o requisitos para la configuración de la unión de hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos. Cabe considerar el valor probatorio de la partida de matrimonio religioso, sin haberse celebrado el matrimonio civil.

Sin embargo, el reconocimiento de la unión de hecho no se agota con una resolución emitida por el Poder Judicial satisfactoria, sino que además, según la Ley 29560 que modifica la Ley 26662, se da la posibilidad de ir al notario para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, como se comentará en líneas posteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, se agrega que, con relación al principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho citado en la Constitución de 1993 en su artículo 5, el Tribunal Constitucional (2011), con la STC 06572-2006-PA/TC, ha confirmado el criterio ya asumido en la STC 09708-2006-PA/TC.

En efecto, se trata de un caso en el que la demandante solicitó se le otorgue una pensión de viudez, conforme con el D. Ley 19990, alegando tener una declaración judicial de unión de hecho. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 53 de la aludida norma, es condición para acceder a la pensión de viudez el acreditar la celebración del matrimonio civil. Siendo así, el problema consiste en dilucidar si procede o no reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite.

2.2.2.2.4.10. Derechos y deberes que reconoce la unión de hecho

Hace poco, nuestra legislación realizó un cambio positivo. Ahora, las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil, que reconocen derechos y deberes sucesorios, se aplican al integrante sobreviviente de la Unión de hecho, en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

2.2.2.2.4.11. Solicitud de la unión de hecho

Existen dos formas para solicitarla, una es vía notarial y la otra vía judicial. La notarial se realiza si existe acuerdo entre las partes, mientras que la judicial se tramita:

- a) A solicitud unilateral por falta de consenso entre las partes
- b) En caso de fallecimiento de una de las partes
- c) Cuando exista incertidumbre jurídica sobre la existencia de la Unión de hecho.

2.2.2.2.4.12. Requisitos para la acreditación de la unión de hecho

Mediante la Casación N° 605-2016-Lambayeque, la Corte Suprema precisó los siguientes requisitos para acreditar la relación convivencial:

- La declaración del domicilio en la expedición del DNI.
- La consignación del mismo domicilio en escrituras públicas.
- La prueba de la relación sentimental de ambos.
- El certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados.
- La declaración de testigos.

En conclusión, la Unión de hecho constituye una figura jurídica que ampara a los convivientes. Para ello, la convivencia debe ser libre y voluntaria, entre un hombre y una mujer; y, debe cumplir los requisitos exigidos por la normativa peruana, para que se le reconozcan los derechos y deberes correspondientes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

(Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2017).

Consulta. Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2017).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2017).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la

labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Familia. Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. I Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Real Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". (Cabanelas, 2006).

Fallo. (Derecho Procesal Penal) Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia. (Poder Judicial, 2013)

Investigación. Conjunto de procesos de indagación y búsqueda del

conocimiento, orientada al análisis y explicación de las propiedades, estructuras y relaciones de la naturaleza y sus fenómenos, con el objeto de proponer soluciones a su problemática. (Diccionario de términos jurídico – universitarios, 2010).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Torres, 2009)

Legitimidad para obrar. Relación lógica-jurídica que debe existir entre el vínculo material y el procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídica material deben conservar tal calidad en la misma posición, en la relación jurídica procesal. (Poder Judicial, 2013).

Ministerio público. Organismo autónomo del Estado peruano, encargado de promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Según el art.158° de la Constitución, preside el Ministerio Público, el Fiscal de la Nación. Además, compete al Ministerio Público: velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad; conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la

Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Poder Judicial, 2013).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2016).

Proceso civil. Son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, las cuales concatenados buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. / Conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. Conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria. (Poder Judicial, 2013).

Prueba. Res la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos. / Demostración de un hecho material o jurídico. (Poder Judicial, 2017).

Reconocimiento Judicial. El reconocimiento jurídico de una unión de hecho

es el tema medular en la medida que permite a la pareja reclamar sus derechos (Varsi, 2011).

Resolución. Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite.
/ Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
/ En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones. (Poder Judicial, 2013).

Saneamiento. Según el jurista Figueroa Estremadoyro, es la obligación que tiene el transferente de un derecho de dejar expedito el derecho transferido, quedando el transferente obligado a responder frente al adquirente cuando no se transfiere un derecho firme o no permitiendo que su nuevo titular lo disfrute o ejerza plenamente. (Poder Judicial, 2017).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2017).

Testigo. Persona que de manera directa presencia y puede de manera consiente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un

documento o de la condición de una persona. (Poder Judicial, 2013).

Ut supra. Loc. lat. Que significa: “como arriba”. Argumentos expuestos anteriormente en el escrito. (Poder Judicial, 2013).

III. Sistema De Hipótesis

La Calidad de las sentencias sobre reconocimiento de unión de hecho, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, responde en función a la mejora continua del Análisis de las Decisiones Judiciales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Según el Pequeño Larousse ilustrado, la palabra hipótesis “deriva del griego *hypothesis*, que significa suposición de una cosa posible, de la que se saca una consecuencia” (García Pelayo, 1994, p. 544).

Para Muñoz Razo (1998), una hipótesis “es la explicación anticipada y provisional de alguna suposición que se trate de comprobar o desaprobado, a través de los antecedentes que se recopilan sobre el problema de investigación previamente planteado” (p. 94).

3.1. Hipótesis Principal

Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho en el expediente N° 00131-2012-

0-0801-JR-FC-02, del distrito judicial de Cañete; son de rango muy alta y alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicas

3.2.1. Respecto a la sentencia de la primera instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta y alta, respectivamente. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho, es de rango muy alta. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

3.2.2. Respecto a la sentencia de la segunda instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta y mediana, respectivamente. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, es de rango muy alta y mediana, respectivamente. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta y muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), es un método de estudio que se propone evaluar, ponderar e interpretar información obtenida

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco analizada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se

manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable de estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho existentes en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete- Cañete.

Variable: es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de unión de hecho. Definición conceptual:

De acuerdo con Guerrero respecto a la calidad de las sentencias señala que:

Es la aplicación igualitaria de la ley a través de un proceso debido, que se realiza de manera igualitaria y sin atender al status económico, social, étnico, etc., de las partes. Para ello, los jueces deben ser imparciales a lo largo del proceso judicial y en la formulación final de la sentencia (2019, p.84). La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. consistirá en aproximarse gradualmente y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre 74 preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivos de la investigación; general y específicos, en ese orden. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico, cuyo título es: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete-Cañete.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2021?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2021</p> <p>Objetivos específicos</p> <p><i>Sentencia de primera instancia</i></p> <p>a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho; c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Sentencia de segunda instancia</i></p> <p>a) Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; b) Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho; c) Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo y nivel de investigación: Cualitativo -Exploratorio y Descriptivo</p> <p>Diseño de investigación -no experimental -transversal -retrospectivo</p> <p>Población y Muestra de la Investigación -Población Conjunto de expedientes que se pueden utilizar -El muestreo es el expediente que se está utilizando con proceso culminado por sentencia en el Distrito Judicial de Cañete.</p> <p>Unidad de análisis, objeto y operacionalización de la variable de estudio -Expediente judicial N° 551-2011- 0-0801-JR-FA-02 -Las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>Técnicas e Instrumentos de investigación -técnicas de la observación -lista de cotejo validado</p> <p>Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos - 1ra. Etapa: Abierta y exploratoria - 2da. Etapa: Sistemática y técnica - 3ra. Etapa: Análisis sistemático profundo.</p>

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población

De acuerdo con Fracica (1988), población es “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo” (p. 36).

Según Jany (1994), población es “la totalidad de elementos o individuos que tienen ciertas características similares y sobre las cuales se desea hacer inferencia” (p. 48); o bien, unidad de análisis.

Está referido al conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Para el presente trabajo de investigación la población comprende los expedientes con procesos culminados sobre la materia: Reconocimiento de unión de hecho, en el Distrito Judicial de Cañete. En ese sentido, la población o universo viene a ser el conjunto de expedientes del Distrito Judicial que cumplen con los requisitos para ser parte de la investigación.

4.7.2. Muestra

Es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio.

Para el presente trabajo de investigación la muestra viene a ser el Expediente

Judicial N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, precisando claro está que, la presente investigación ha sido admitida oportunamente por el Departamento Académico de esta universidad, en la ciudad de Cañete 2021.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas
(Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

		<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
<p>Motivación del derecho</p>	<p>b) Ampara su demanda en lo establecido en los artículos, 5° y 6° de la constitución política de Perú, los artículos 333°, 326°, 402 inciso 3) del Código civil y artículos 287°, 289°, 290°, 326°, 402° y 815° inciso 1) y los artículos 192°, 424°, 425° y 546° de Código Procesal Civil y la Ley N° 26790 artículo 3° sustituido por la ley 27177.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a</p>				X						

		establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple											
		5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>del artículo 242° del mismo cuerpo normativo civil.</p> <p>5. En cuanto a la voluntad de la unión, se pone de manifiesto del hecho de haber procreado una hija en común según el acta de nacimiento A.J.S.R. (de fojas 6) el mismo que ha sido declarada y reconocida por H.F.R.P. y P.P.S.L., infiriéndose de lo expuesto en el escrito de la demanda, escoltada con los medios de prueba: la constancia de convivencia (de fojas 8) las fotos de las reuniones familiares que evidencian que la convivencia fue de público conocimiento (de fojas 15/16) las declaraciones juradas con firmas legalizadas, de S.M.H., F.M.V y F.Z.M. (de fojas 9/11) que dan cuenta que han sido vecinos de la demandante y de P.P.S.L., y que los mismos han convivido desde el mes de setiembre del dos mil tres, como producto de esa convivencia han procreado a su menor hija A.J.S.R., declaraciones juradas que guardan relación corroborando su dicho con testimoniales actuadas en audiencia de pruebas (de fojas 140/144).</p> <p>6. Respecto a la duración de la unión de hecho, de acuerdo a la Constancia de convivencia emitido por el gobernador del distrito de imperial y las declaraciones testimoniales de S.M.H., F.M.V y F.Z.M., la unión de hecho entre H.F.R.P. y P.P.S.L. quienes refirieron que hacían vida de casados juntos como ocho años, aunado al hecho de que han procreado una hija y que a la fecha del deceso venían conviviendo, evidencia que la unión de hecho (concubinato) ha tenido una duración de más de dos años consecutivos.</p> <p>7. Por último, en lo que respecta al cumplimiento de la finalidad y deberes semejantes a matrimonio, se aprecia de autos que la unión de hecho en cuestión ha cumplido con las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio habiendo hecho vida en común y producto de dicha unión han establecido un domicilio convivencial ubicado en (...) han procreado una hija, estando a las declaraciones de la demandante de los testigos se comprueban “affectio familiaris” en la unión de hecho. Al estar de por medio derechos adquiridos de las partes respecto de P.P.S.L., deben ser materia de protección efectiva.</p> <p>8. Que siendo ello así, ha quedado acreditado que la unión convivencial entre H.F.R.P. y P.P.S.L., ha cumplido con las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio como son la procreación, la asistencia y la ayuda mutua, la satisfacción sexual, la alimentación y educación de la prole; todo lo cual general el concubinato por lo menos dos años continuos y que exista un principio de prueba escrita; todo lo cual ha ocurrido según las pruebas aportadas en éste proceso y que han sido materia de análisis en los considerandos precedentes; habiendo cumplido esta unión convivencial con los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad,</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>									<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>propio, como lo es también que sus integrantes se encuentren libres de impedimento matrimonial, que dure por lo menos dos años continuos y que exista un principio de prueba escrita; todo lo cual ha ocurrido según las pruebas aportadas en éste proceso y que han sido materia de análisis en los considerandos precedentes; habiendo cumplido esta unión convivencial con los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por doña H.F.R.P. contra la Sucesión de P.P.S.L., sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, en consecuencia: DECLARO EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO habida entre H.F.R.P. y P.P.S.L. (a la fecha fallecido) desde el año ocho de setiembre del año dos mil tres hasta la fecha de su fallecimiento diez de diciembre del año dos mil once; exonerándose del pago de costos y costas, a la parte vencida al tratarse de asuntos de familia; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente archívese. En tanto que la demandada en este proceso ha sido representada por un curador procesal, elévese a la Sala civil de esta Corte Superior, en consulta.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.** Se

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE: 00131-2012-0-0801-JR-FA-1 DEMANDANTE: H.F.R.P. DEMANDADO: SUCESIÓN DE P.P.S.L. MATERIA: RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO <u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución Número Seis Cañete, veintinueve de enero del dos mil quince</p> <p>ASUNTO: Viene en Consulta la resolución numero diecinueve (SENTENCIA), de fecha quince de abril del dos mil catorce, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesentainueve, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por H.F.R.P. contra la SUCESIÓN de P.P.S.L. sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, habida entre H.F.R.P y P.P.S.L., desde el ocho de septiembre del dos mil tres hasta la fecha de su fallecimiento (diez de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el asunto, no se encontró bien especificado. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

		<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p>16</p>	
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Del amparo legal de las uniones de hecho.</p> <p>1. El art. 5° de la constitución Política del estado en concordancia con el art. 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.</p> <p>2. De igual manera, la Doctrina Nacional, con respecto al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, precisa los requisitos para amparar esta acción judicial: a) Que sea heterosexual, esto es, realizada entre varón y mujer; b) la comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento; c) Que dicha unión tenga un plazo mínimo de 02 años; y d) ausencia de impedimento matrimonial.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

		<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se evidencia una interpretación de normas en general, solo especifica una que es la de unión de hecho, y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las

normas que justifican la decisión, no es suficiente especificar sobre un solo artículo para que influya en la decisión de la sala.

<p>S.M.H. que es vecina de la demandante al igual que el fallecido P.P.S.L., por ser clientes de su tienda y que los ha visto viviendo juntos como si fueran casados durante casi 08 años, que han tenido una hija; de igual manera el testigo F.Z.M., indicó que es vecino de la demandante H.F.R.P. a quien conoce desde que era muy joven, cuando estudiaron la secundaria, y conoció P.P.S.L., cuando llegó a ser pareja de su vecina aproximadamente en setiembre del 2003, siempre los veía juntos, hasta que falleció el señor P.P.S.L., que tiene conocimiento que procrearon una hija llamada A.J.S.R. y le prestaba sillas para el cumpleaños de la pequeña cuando cumplía 08 años de edad que siempre los ha visto juntos y tiene conocimiento que ambos son solteros. Así mismo la testigo Y.F.M., manifestó que conoce a la demandante H.F.R.P., por ser su vecina, desde que se inició la invasión y estudiaba en el colegio El Carmen, y con el señor P.P.S.L., los veía de enamorados y cuando salió con la barriguita en el años 2003, vivieron juntos, tienen una hija llamada A.J.S.R., sabe que son solteros y la convivencia de ambos fue hasta el fallecimiento del señor P.P.S.L., refiriendo que la convivencia de ambos fue pública y notoria. Así también, la propia demandante H.F.R.P., se refiere que inició su relación convivencial con P.P.S.L., desde el año 08 de setiembre del 2003, en que salió gestando y su convivencia duró hasta el 10 de diciembre del 2011, fecha en que falleció su conviviente, que cuando iniciaron su relación eran solteros y no tenían ningún impedimento, siendo pública, notoria y permanente, que no han adquirido inmuebles ni vehículos, y su conviviente no tuvo otros hijos. Que realizó una declaratoria de herederos de su causante, cuya única heredera es la hija de ambos A.J.S.R., que su domicilio convivencial lo establecieron en (...) De igual manera obra el contenido de la resolución directoral N° 000060, de fecha 18 de enero del 2012, sobre beneficio de compensación por tiempo de servicios, emitido por la unidad de gestión educativa local 08 de Cañete, fojas 12/vuelta, en la que figura la demandante H.F.R.P., como peticionaria conviviente del occiso P.P.S.L., así como las fotografías familias de fojas 15 y 16.</p> <p>2. Dentro de este contexto, es menester precisar que la relación convivencial entre H.F.R.P., y el causante P.P.S.L., no tenía impedimento matrimonial, siendo ambos solteros, conforme se desprende de la “declaración jurada de soltería”, de fecha 15 de febrero 2012, que corre a fojas 22.</p> <p>3. A mayor abundamiento, a fojas 51, obra la copia literal expedida por la SUNARP, respecto del</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											<p>9</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>predio inscrito ubicado en el centro poblado Quilmaná, Mz 30 Lt. 24. Provincia de Cañete, figurando P.P.S.L., como titular del predio en condición de soltero, con fecha de inscripción el 20 de julio del 2000; así mismo, en la copia literal expedida por la SUNARP, que obra a fojas 52, con fecha de inscripción 30 de marzo del 2012, se observa la inscripción de la sucesión intestada de P.P.S.L., figurando como heredera legal la menor A.J.S.R., hija de la demandante y su conviviente, el causante P.P.S.L.</p> <p>4. De lo antes expuesto, puede concluirse que lo aseverado por la demandante en su demanda promovida, en el análisis conjunto de los medios probatorios y sucedáneos, como se ha expuesto precedentemente, generan convicción y por ende, queda acreditado la unión de hecho entre H.F.R.P., con el causante P.P.S.L., por lo que debe ampararse la demanda, declarándose la convivencia de la demandante H.F.R.P., con el causante P.P.S.L., concediéndole los derechos y beneficios familiares correspondientes de unión de hecho sin impedimento matrimonial.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE: APROBAR la sentencia contenida en la resolución N° 19, de fecha 15 de abril del 2014, venida en grado de consulta, corriente de fojas 162 a 169, dictado por el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por H.F.R.P., contra la sucesión de P.P.S.L., sobre reconocimiento de unión de hecho, habida entre H.F.R.P. y P.P.S.L., desde el 08 de setiembre del 2003 hasta la fecha de fallecimiento del demandado (10 de diciembre del 2011); concediéndosele los derechos y beneficios familiares correspondientes de unión de hecho sin impedimento matrimonial; exonerándose del pago de costos y costas a la parte vencida por tratarse de asuntos de familia; y consentida y/o ejecutoriada la presente se archive en los autos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub 8 dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39		
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta	
								X		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana	
									X							[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10							[1 - 4]	Muy baja
								X								[9 - 10]	Muy alta
										X							[7 - 8]

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]					Muy alta
								X		[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]					Mediana
										[5 -8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]					Muy baja
							X			[9 - 10]					Muy alta
										[7 - 8]					Alta

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho, en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2021, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Cañete del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

Para GOZAINI (1996) las partes fundamentales de la sentencia "...se integra con estas tres parcelas: Los resultandos, resumen la exposición de los hechos en conflicto y los sujetos de cada pretensión y resistencia. Aquí, debe quedar bien delineado el contorno del objeto y causa, así como el tipo y alcance de la posición deducida. Los considerandos, son la esencia misma de este acto, la motivación debe

trasuntar una valuación objetiva de los hechos, y una correcta aplicación del derecho. En este quehacer basta que medie un análisis integral de las alegaciones y pruebas conducentes, sin que sea necesario referirse en detalle, a cada uno de los elementos evaluados, sino que simplemente se impone la selección de aquellos que pueden ser más eficaces para formar la convicción judicial. El sometimiento del fallo a los puntos propuestos por las partes, no limita la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia*, ni cancela la posibilidad de establecer deducciones propias basadas en presunciones o en la misma conducta de las partes en el proceso.”

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. B) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? C) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. D) Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. E) Evidencia

claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. B) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. C) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes D) Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. E) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. Considero que el contenido es producto de la redacción de sentencias actuales, dado que existe mayor exigencia, tanto de parte del juzgador.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Para De Santo (1988) “En los considerandos el juez debe consignar los motivos o fundamentos que lo llevan a aplicar una u otra solución con respecto a las cuestiones planteadas por las partes. (...) En este aspecto del pronunciamiento el sentenciante debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya practicado, merituar el valor de ella y aplicar, por último, las normas jurídicas mediante las cuales estima que debe resolverse la causa.”

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. B) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. C) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. D) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. E) Evidencia claridad

La calidad de motivación de derecho fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). B)

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) C) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). D) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). E) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Al respecto se puede decir que el principio de motivación es vital porque el juzgador, se va a pronunciar de fondo, y en particular en la sentencia, para que así exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (Cuadro 3).

De Santo señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la

pretensión procesal. El último elemento y más importante de los tres, que es la decisión adoptada por el Juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal. En ella se establecerá de manera clara, precisa y concreta las resultas del proceso, ello a fin de que pueda exigirse el cumplimiento de la misma en su oportunidad.”

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. B) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). C) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. D) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. E) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque se

hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. B) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. C) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. D) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. E) Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre el particular se puede afirmar que la parte resolutive: es en la que se contiene la decisión. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, de la ciudad de Cañete perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta, porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos A) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. B) Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. El cual no se encontró. C) Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. D) Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. E) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediano, porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos A) Evidencia el objeto de la impugnación/la

consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). El cual no se encontró. B) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. El cual no se encontró. C) Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. D) Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. E) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Sobre el particular considero que este hallazgo si bien no cumplió con todos los parámetros, pero de igual modo no afecta el fallo. En este sentido el juzgador fue práctico y simple en la parte expositiva.

Al realizar una interpretación doctrinaria de la norma, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales. Asimismo, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado (Cas. N° 2279-99-Callao, El Peruano, 17/09/2000, p. 6299).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos A) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. B) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. C) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. D) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. E) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación de hecho debe entenderse como la valoración que realiza el juzgador a las pruebas ofrecidas por los justiciables, logrando crear convicción el éste para luego plasmarlo en el fallo judicial; y respecto al principio de motivación de derecho se refiere a que toda decisión del magistrado debe subsumirse en la norma jurídica.

La calidad de motivación de derecho fue de rango mediano, porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos A) Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. B) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El cual no se encontró. C) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). D) Las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). El cual no se encontró. E) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Haciendo una análisis sobre la base de estos resultados, puede exponerse lo siguiente que la motivación de las sentencias es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

Al respecto considero que el objeto de la consulta fue claro y concreto, este hallazgo, evidenciándose las razones de hecho y derecho utilizando un lenguaje claro, se puede decir que esto ha sido probablemente por definición de la parte considerativa, pues es la base para la toma de una decisión.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos A) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. B) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta. C) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. D) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. El cual no se encontró. E) Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio.

Hay claridad y mención expresa de lo que se decide y manda, lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso de conservar la coherencia y respuesta a los planteamientos existentes y debatidos en el proceso.

VI. Conclusiones y Recomendaciones

6.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reconocimiento de unión de hecho en el expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete de la ciudad de Cañete de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. La sentencia de primera instancia alcanzó un rango: muy alta en su parte expositiva, considerativa, resolutive; mientras que la sentencia de segunda instancia alcanzó el rango de alta en su parte expositiva y considerativa, y muy alta en su parte resolutive. Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia, donde se resolvió:

Según el artículo 326° del Código Civil para reconocer jurídicamente los efectos de la unión de hecho, es preciso que confluayan:

- a) Diferencia de sexo, en tanto H.F.R.P. y su difunto conviviente P.P.P.S, ambos de distinto género.
- b) Voluntad de la unión, se pone de manifiesto pues procrearon juntos una hija en el tiempo de convivencia, la misma que ha sido declarada y reconocida por ambos padres; además declaración de fotos, videos y testigos de la convivencia.
- c) Ausencia del vínculo matrimonial entre las partes, según el contenido del acta de defunción señala en su estado civil como soltero, en cuanto a la demandada presentó su declaración jurada de soltería con firma legalizada ante Notario Público.
- d) Inexistencia del impedimento para contraer matrimonio, no se encuentra prueba alguna en el cuerpo normativo que demuestre algún impedimento.
- e) Plazo de la unión, de acuerdo a la constancia emitida por el gobernador del distrito de imperial y las declaraciones de los testigos, los señores H.F.R.P. y P.P.P.S, hacían vida de casados desde hace 8 años, aunando al hecho de que han procreado una hija juntos, y que hasta la fecha del deceso seguían conviviendo; evidenciándose así que la unión de hecho o concubinato ha tenido una duración de más de dos años continuos.
- f) Cumplimiento de la finalidad y deberes semejantes al matrimonio, se demuestra que se cumple pues habiendo hecho vida en

común, producto de dicha unión han establecido un domicilio convivencial, han procreado una hija y según las declaraciones de los testigos se comprueba el affectio familiaris, que se entiende como el ánimo de formar una familia.

Siendo ello así, ha quedado acreditado que la unión convivencial entre H.F.R.P. y P.P.S.L., ha cumplido con las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio.

Se declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña H.F.R.P. contra **la Sucesión de P.P.S.L.**, sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**, en consecuencia: **se declara el reconocimiento de unión de hecho** habida entre **H.F.R.P. y P.P.S.L.**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el

presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala civil, donde se resolvió: La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o errores interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...”.

El presente expediente en estudio (N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02) se elevó en consulta porque la resolución de primera instancia no fue apelada, remitiéndose ésta a la instancia superior en consulta por mandato expreso de la ley, en aquellos casos contemplados en el art. 480° del Código Procesal Civil, con el propósito de que la resolución consultada sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, siendo así una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinado casos especiales, dado que se puede hallar comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público.

Por tal razón, al no encontrar fallas o irregularidades la Sala Civil **APRUEBA** la sentencia venida en grado de consulta, dictado por el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete, que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por H.F.R.P., contra la sucesión de P.P.S.L., sobre reconocimiento de unión de hecho, habida entre H.F.R.P. y P.P.S.L., concediéndosele los derechos y

beneficios familiares correspondientes de unión de hecho sin impedimento matrimonial; exonerándose del pago de costos y costas a la parte vencida por tratarse de asuntos de familia; y consentida y/o ejecutoriada la presente se archive en los autos. **(Expediente N° 00131-2012-0-0801-JR-FC-02)**

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento

evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad

6.2. Recomendaciones

- Continuar con las capacitaciones a los magistrados y secretarios, de este modo se asegura el ejercicio correcto de sus funciones y los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia
- Implementar métodos alternativos para la solución de casos, logrando así bajar la carga procesal.

Referencias Bibliográficas

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Tomo I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Águila, G. y Calderón, A. (2010). *El aeiou del Derecho - Modulo Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Águila, G. y Morales, J. (2011). *El ABC del Derecho - Civil Extrapatrimonial*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Amado, E. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Código Civil Peruano* (En Vox Juris: 25:1). Lima: Universidad San Martín de Porres.

Anónimo. (2004). *Diccionario de sinónimos Jurídicos*. (2da edición). Buenos Aires, Argentina: Valletta Ediciones S.R.L.

Alzamora, M. (s.f). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edición). Lima, Perú: Editorial EDDILI.

- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edición). Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). *Tipos de Muestreo*. España: Universidad Autónoma de Barcelona. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Perú: ARA Editores.
- Castro, E.** (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edición). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Editorial IB de F. Montevideo.

Figueroa, E. (2010). *Calidad y redacción judicial*.
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima, Perú: Editores Importadores S.A.

Fracica, N. (1988). *Modelo de simulación en muestreo*. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Eguiguren, F. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* Editorial: Agenda Perú.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edición). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

García, P. (1994). *Pequeño Larousse ilustrado*. México: Ediciones Larousse.

Gasca, E., Piña, H., Olvera, J. y Hurtado, J. (2010). *Diccionario de términos jurídicos – universitarios*. (1ra. Edición). Toluca, México: Universidad Autónoma del Estado de México

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho* http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2011). *Derecho de Sucesiones*. (4ta edición). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/edic). Lima. Perú: Editorial TEMIS PALESTRA.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). *Resultados definitivos de los Censos Nacionales 2017 nacional y departamental*. Tomo III. Editorial INEI.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1544/

Jany, E. (1994). *Investigación integral de mercados*. Bogotá: McGraw-Hill

Laurence, H. (2014). *La calidad de las sentencias.*

<http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima, Perú:

Fondo Editorial Academia de la Magistratura (AMAG).

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Muñoz, C. (1998). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis.* México:

Prentice hall.

Oficina de Control de la Magistratura. *Ley Orgánica del Poder Judicial*

<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala, Guatemala: Editorial DATASCAN S.A.

Pásara, L. (2010). *Tres claves de la Justicia en el Perú*. (1ra Edición). Perú. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edición) Lima, Perú: Editorial IDEMSA.

Peralta, R. (1999). *Derecho de Familia en el Código Civil de 1984*. Lima: EDILI.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima, Perú: Editorial RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (2da. Edición). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*.
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Proética (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española. (2016). *Diccionario de la Lengua Española*. Edición del Tricentenario. <http://dle.rae.es/?id=HIBt7mX>

Reyes, N. (2002). *La familia no matrimonial en el Perú*. Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos.

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es_419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KW_kjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Printed

in Perú.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Segura, P. (2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal* (Tesis de Título Profesional). Guatemala. Editorial de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Schreiber, M. (1999). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. (s/f). Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa, Perú: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima, Perú: RODHAS.

Torres, A. (2009). *La jurisprudencia como fuente del derecho.*

<http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Vigil, C. (2004). *“Manual Instructivo Derecho Civil – Familia”.* Lima, Perú: Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima, Perú: Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indican que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser son las aplicaciones de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p>

				<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala que las</i></p>

				<p>normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>RESOLUTIVA</p>		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE****1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad

parámetros en una sub dimensión		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
PARTE EXPOSITIVA	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones 3 y 5, que son mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre reconocimiento de unión de hecho, en el expediente N°00131-2012-0-0801-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2021.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Cañete, (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

Angely Nicole Bravo Godoy
DNI N° 71521473 – Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SEGUNDO JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 00131-2012-0-0801-JR-FA-1
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
DEMANDANTE : H.F.R.P.
DEMANDADO : SUCESIÓN DE P.P.S.L.
JUEZ : P. T. A.
ESPECIALISTA : V. C. M.

SENTENCIA

Resolución Número Diecinueve

Cañete, quince de abril del dos mil catorce

PARTE EXPOSITIVA:

I. DE LA DEMANDA

1.- IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y PETITORIO: Resulta de autos que de folios 25/29 subsanada a fojas 35/39 H.F.R.P. Interpone la demanda de **Reconocimiento de Unión de Hecho** y la dirige contra la Sucesión de P.P.S.L., a fin de que previo trámite de ley se expida sentencia reconociendo la unión de hecho entre la recurrente y el que en vida fuera su conviviente P.P.S.L., con la finalidad de poder realizar los trámites correspondientes en los beneficios que le pudieran

corresponder a ella y a su menor hijo, en el Sistema Privado de Pensiones como consecuencia de las aportaciones efectuadas por el causante en su condición de profesor de educación primaria.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA:

a) Sustenta su demanda de unión de hecho, de haber iniciado con P.P.S.L., relación convivencial desde el ocho de setiembre del año dos mil tres, unión que se llevó a cabo de manera continua formal e interrumpida hasta su fallecimiento de fecha diez de diciembre del dos mil once (durante siete años y dos meses) habiendo fijado su domicilia convivencial en el (...) Departamento de Lima; que producto de su unión convivencial procrearon a su menor hija A.J.S.R. de siete años de edad. Que su conviviente laboró por espacio de veintidós años, ocho meses y catorce días para el Ministerio de Educación, laborando indistintamente en la UGEL N° 13 de Yauyos y la UGEL N° 08 de Cañete, desempeñándose como profesor de educación primaria en el colegio N 20245 del Anexo de Roldán del distrito de Quilmaná habiendo efectuado aportes (previsionales) al sistema privado de pensiones durante más de quince años; (sosteniendo) que la recurrente es soltera y la única heredera de su fallecido conviviente es su hija.

b) Ampara su demanda en lo establecido en los artículos, 5° y 6° de la constitución política de Perú, los artículos 333°, 326°, 402 inciso 3) del Código civil y artículos 287°, 289°, 290°, 326°, 402° y 815° inciso 1) y los artículos 192°, 424°, 425° y 546° de Código Procesal Civil y la Ley N° 26790 artículo 3° sustituido por la ley 27177

II. DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1.- ADMISORIO DE LA DEMANDA, Interpuesta la demanda Reconocimiento de Unión de Hecho, subsanada (a folios 35/39) mediante Resolución número dos de fecha siete de mayo del dos mil once (de fojas 40/41) corregida mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre del dos mil once se admite a trámite la demanda, corriendo traslado a la sucesión de P.P.S.L., disponiéndose su notificación por edictos por apercibimiento de nombrársele un curador procesal.

2.- NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL, Que luego del emplazamiento por edictos a la sucesión de P.P.S.L., conforme es de verse de las publicaciones (de fojas 61/66) efectuadas tanto en el diario oficial el peruano y Matices de esta Ciudad; mediante resolución número seis de fecha 31 de enero del 2013 (de fojas 73) se designó como curador procesal de la sucesión demandada al abogado R. G. P., quien aceptó el cargo (de fojas 77).

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Que el curador procesal de la sucesión demanda, absuelve la demanda mediante escrito de fecha tres de mayo del dos mil trece (de fojas 99) y por resolución nueve de fecha diez de mayo del dos mil once se tiene por contestada (de fojas 94).

4.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMINISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, Mediante resolución número diez (de fojas 100) se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal valida, consiguéndose plazo a las partes para que propongan los puntos controvertidos y con o sin propuesta de los mismos se ponga a despacho para estos

efectos; habiéndolo el Juzgado por resolución número doce de fecha seis de agosto del año dos mil trece (de fojas 112/115) fijado: a) Establecer la unión de hecho entre la demandante con P.P.S.L. por dos años consecutivos; b) Determinar si al momento del inicio de la convivencia H.F.R.P. (demandante) y P.P.S.L, se encontraban libres de impedimento matrimonial; admitido los medios probatorios, y actuados en audiencia de pruebas de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece (de fojas 130/131) y continuación de audiencia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece (de fojas 140).

5.- DICTAMEN FISCAL, Remitido los actos al Ministerio Público para que se pronuncien conforme a sus atribuciones y emitido el dictamen fiscal N° 199-2013-MP-2°FPCF-C (de fojas 148/155) su estado es la de expedir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

De la precisa normativa

1. La unión de hecho o convivencia es la unión habitual, continua y permanente de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial que hacen vida en común sin haber cumplido con las formalidades establecidas para celebrar el matrimonio y que tiene como característica alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; al respecto, nuestra constitución política del Estado, en su artículo 5° reconoce el concubinato, indicando que es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales en cuanto

sea aplicable. Al respecto en la jurisprudencia (CAS N° 2623-1998) se precisa: “La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.

2. Que, el Código Civil en su artículo 326° regula en lo concerniente a las uniones de hecho, señalando: “... origina una sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable y siempre que la unión haya durado por lo menos dos años continuos, donde la posesión constante de Estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; y, en el caso de que la unión de hecho termine por decisión unilateral, el juez puede conceder a pedido del abandono una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimento, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales...”, además, en el caso de que la unión de hecho no reúna las condiciones reguladas en el artículo 326° “... el interesado tiene expedita, de ser el caso, la acción de enriquecimiento indebido...”.
3. Para reconocer jurídicamente los efectos de la unión de hecho, es preciso que confluyan: a) Diferencia de sexo, b) Voluntad de la unión, c) Ausencia del vínculo matrimonial entre las partes, d) Inexistencia del impedimento para

contraer matrimonio, e) Plazo de la unión: por lo menos dos años continuos y
f) Cumplimiento de la finalidad y deberes semejantes al matrimonio; en ese entendido el presupuesto importante de configuración para la declaración de la unión de hecho es el “*affectio familiaris*”(entendido como animo de formar una familia).

4. En la idea que la familia surge por el matrimonio, este animo o afecto es presumido por la sola existencia del vínculo jurídico; sin embargo, ello no sucede respecto a los grupos familiares no matrimoniales, en los cuales se necesita que tal efecto se compruebe, destacándose como consecuencia de ese “*affectio familiaris*” en la unión de hecho, la procreación de hijos y adquisición de bienes y demás derechos (derivados) los cuales deben ser materia de protección efectiva; en tal virtud, la existencia y consolidación de las uniones de hecho, como familia, dependerá en gran medida de sus integrantes.

De la compulsión de los hechos y valoración de las pruebas

1. El código Adjetivo Civil, en los artículos 196°, 197° preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (...) los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

2. En el caso Sub Litis (que nos ocupa) se tiene por probada con el documento nacional de identidad (de fojas 4) y acta de defunción (de fojas 5) **la diferencia de sexos**, en tanto que H.F.R.P., demanda el reconocimiento de unión de hecho de su extinto (conviviente) P.P.S.L., ambos de distinto género.
3. Del mismo modo ha quedado demostrado **la ausencia de vínculo matrimonial** entre H.F.R.P. y P.P.S.L., porque así se colige del contenido del Acta de Defunción (parte pertinente a estado conyugal) que señala “soltero” y de la copia del documento nacional de identidad de la recurrente que tiene su correlato en la declaración jurada con firma legalizada de la recurrente (de fojas 22).
4. En cuanto al **impedimento para contraer matrimonio** cabe precisar que de lo actuado no se tiene prueba alguna que demuestre la concurrencia de alguno de los impedimentos previstos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) de artículo 241° del código civil, e incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo 242° del mismo cuerpo normativo civil.
5. En cuanto a la **voluntad de la unión**, se pone de manifiesto del hecho de haber procreado una hija en común según el acta de nacimiento A.J.S.R. (de fojas 6) el mismo que ha sido declarada y reconocida por H.F.R.P. y P.P.S.L., infiriéndose de lo expuesto en el escrito de la demanda , escoltada con los medios de prueba: la constancia de convivencia (de fojas 8) las fotos de las reuniones familiares que evidencias que la convivencia fue de público

conocimiento (de fojas 15/16) las declaraciones juradas con firmas legalizadas, de S.M.H., F.M.V y F.Z.M. (de fojas 9/11) que dan cuenta que han sido vecinos de la demandante y de P.P.S.L., y que los mismos han convivido desde el mes de setiembre del dos mil tres, como producto de esa convivencia han procreado a su menor hija A.J.S.R., declaraciones juradas que guardan relación corroborando su dicho con testimoniales actuadas en audiencia de pruebas (de fojas 140/144).

6. Respecto a la **duración de la unión de hecho**, de acuerdo a la Constancia de convivencia emitido por el gobernador del distrito de imperial y las declaraciones testimoniales de S.M.H., F.M.V y F.Z.M., la unión de hecho entre H.F.R.P. y P.P.S.L. quienes refirieron que hacían vida de casados juntos como ocho años, aunado al hecho de que han procreado una hija y que a la fecha del deceso venían conviviendo, evidencia que la unión de hecho (concubinato) ha tenido una duración de más de dos años consecutivos.

7. Por último, en lo que respecta al **cumplimiento de la finalidad y deberes semejantes a matrimonio**, se aprecia de autos que la unión de hecho en cuestión ha cumplido con las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio habiendo hecho vida en común y producto de dicha unión han establecido un domicilio convivencial ubicado en (...) han procreado una hija, estando a las declaraciones de la demandante de los testigos se comprueban “affectio familiaris” en la unión de hecho. Al estar de por medio derechos adquiridos de las partes respecto de P.P.S.L., deben ser materia de

protección efectiva.

8. Que siendo ello así, ha quedado acreditado que la unión convivencial entre H.F.R.P. y P.P.S.L., ha cumplido con las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio como son la procreación, la asistencia y la ayuda mutua, la satisfacción sexual, la alimentación y educación de la prole; todo lo cual general el concubinato propio, como lo es también que sus integrantes se encuentren libres de impedimento matrimonial, que dure por lo menos dos años continuos y que exista un principio de prueba escrita; todo lo cual ha ocurrido según las pruebas aportadas en éste proceso y que han sido materia de análisis en los considerandos precedentes; habiendo cumplido esta unión convivencial con los requisitos de permanencia, notoriedad y singularidad.

Por estas consideraciones, el señor Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete:

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña H.F.R.P. contra la **Sucesión de P.P.S.L.**, sobre **RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**, en consecuencia: **DECLARO EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO** habida entre **H.F.R.P.** y **P.P.S.L.** (a la fecha fallecido) desde el año ocho de setiembre del año dos mil tres hasta la fecha de su fallecimiento diez de diciembre del año dos mil once; exonerándose del pago de costos y costas, a la parte vencida al tratarse de asuntos de familia; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente archívese. En tanto que la demandada en este proceso ha sido representada por un curador procesal, elévese a la Sala civil de esta Corte Superior, en consulta.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 00131-2012-0-0801-JR-FA-1
DEMANDANTE : H.F.R.P.
DEMANDADO : SUCESIÓN DE P.P.S.L.
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número Seis

Cañete, veintinueve de enero del dos mil quince

Vistos; en audiencia pública y sin Informe Oral

ASUNTO:

Viene en Consulta la resolución numero diecinueve (SENTENCIA), de fecha quince de abril del dos mil catorce, corriente de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesentainueve, dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por H.F.R.P. contra la SUCESIÓN de P.P.S.L. sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, habida entre H.F.R.P y P.P.S.L., desde el ocho de septiembre del dos mil tres hasta la fecha de su fallecimiento (diez de diciembre del dos mil once); exonerándose del pago de costos y costas a la parte vencida por tratarse de asuntos de familia; y consentida y/o

ejecutoriada la presente se archiven los autos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN CONSULTA

El a quo declara fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho entre la demandante H.F.R.P con el causante P.P.S.L., fundando su decisión en: que la unión de hecho en cuestión ha cumplido con las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio, habiendo hecho vida en común y producto de dicha unión procrearon a la menor A.J., han establecido un domicilio convivencial ubicado en (...) estando a la declaración de parte de la demandante y declaraciones testimoniales de S.M.H., F.M.V y F.Z.M., prestadas en audiencia de pruebas, respecto a su relación convivencial en forma permanente, pública y notoria, la condición de solteros, no teniendo impedimento legal, concluyendo que ha quedado acreditado la relación convivencial desde el mes de setiembre del 2003 al 10 de diciembre del 2011, fecha de fallecimiento de P.P.S.L.

DICTAMEN FISCAL

La fiscalía Superior en su dictamen N° 16-2014-MP-FSCF-C, corriente de fojas 192 a 197, opina porque se APRUEBE la sentencia contenida en la resolución numero diecinueve, de fecha 15 de abril del dos mil catorce, corriente de fojas 162 a 169, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por H.F.R.P dirigida contra la sucesión de P.P.S.L., SOBRE Reconocimiento de Unión de Hecho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA

De la consulta

1. Que, "... la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o errores interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia...".
2. Qué asimismo, las resoluciones de primera instancia al no ser apeladas, deben ser remitidas a la instancia superior **en consulta** por mandato expreso de la ley, **en aquellos casos contemplados en el art. 480°** del Código Procesal Civil, con el propósito de que la resolución consultada sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, siendo así una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinado casos especiales, dado que se puede hallar comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público.

Del amparo legal de las uniones de hecho.

1. El art. 5° de la constitución Política del estado en concordancia con el art. 326° del Código Civil, prescribe taxativamente que "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

2. De igual manera, la Doctrina Nacional, con respecto al reconocimiento judicial de las uniones de hecho, precisa los requisitos para amparar esta acción judicial: **a)** Que sea heterosexual, esto es, realizada entre varón y mujer; **b)** la comunidad de lecho y habitación, debe ser de público conocimiento; **c)** Que dicha unión tenga un plazo mínimo de 02 años; y **d)** ausencia de impedimento matrimonial.

De la demanda planteada por la demandante

3. Fluye del tenor de la demanda que doña H.F.R.P., promueve la demanda a fin de que se declare judicialmente la unión de hecho sostenida con P.P.S.L. (fallecido), por más de 08 años, con la finalidad de que se le reconozca su convivencia, con la asistencia de los derechos legales que emanan de dicha unión convivencial sin impedimento legal.

4. Que la ley procesal prevé que el análisis de los hechos en base a los medios probatorios actuados en el proceso debe efectuarse de forma conjunta, razonada y objetiva; permite incluso que el Juez pueda valerse de la apreciación discrecional sobre los indicios, es decir, tomar en consideración el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto y que conducen a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia (artículo 276° del Código Procesal Civil); así también hacer uso de las presunciones, esto es, del razonamiento lógico

critico basado en reglas de experiencia o en sus conocimiento y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuyendo a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados (artículo 277° del Código acotado).

Análisis de los hechos

5. En el caso bajo revisión, lo afirmado por el demandante se acredita con la partida de nacimiento de la menor A.J.S.R., nacida el 18 de noviembre del 2004, corriente a fojas 06 repetidas a fojas 77, desprendiéndose de la citada acta de nacimiento, que ambos padres, el causante P.P.S.L. y la demandante H.F.R.P., declararon, reconocieron e inscribieron su nacimiento. Que, así también la actora ha declarado la permanencia que mantuvo su unión convivencial con el citado causante por más de 08 años, en forma permanente, cumpliendo con los deberes y obligaciones de comunidad de lecho y habitación, siendo además de público y notorio conocimiento, y que tuvo vigencia hasta el 10 de diciembre del 2011, esto es, hasta la fecha del deceso de su conviviente, tal como se aprecia de la constancia de convivencia de fecha 17 de enero del 2012, expedida por el gobernador del distrito de imperial, que corre a fojas 08; de las declaraciones juradas de los vecinos S.M.H., F.Z.M e Y.F.M., que corren de fojas 09 a 11, quienes legalizaron sus firmas por antes notario público, afirmando respecto de la convivencia, que ésta data del año 2003, en el domicilio ubicado en (...) apareciendo dicho domicilio también en el certificado de defunción de P.P.S.L., que corre a fojas 07 vuelta, siendo consignado dicho domicilio también el acta de nacimiento de la menor A.J.S.R.

Corroborar el estado de convivencia en forma permanente y por más de 08 años, los testigos S.M.H., F.Z.M e Y.F.M., prestadas en audiencia de pruebas que corren de fojas 140 a 146, refiriendo la testigo S.M.H. que es vecina de la demandante al igual que el fallecido P.P.S.L., por ser clientes de su tienda y que los ha visto viviendo juntos como si fueran casados durante casi 08 años, que han tenido una hija; de igual manera el testigo F.Z.M., indicó que es vecino de la demandante H.F.R.P. a quien conoce desde que era muy joven, cuando estudiaron la secundaria, y conoció P.P.S.L., cuando llegó a ser pareja de su vecina aproximadamente en setiembre del 2003, siempre los veía juntos, hasta que falleció el señor P.P.S.L., que tiene conocimiento que procrearon una hija llamada A.J.S.R. y le prestaba sillas para el cumpleaños de la pequeña cuando cumplía 08 años de edad que siempre los ha visto juntos y tiene conocimiento que ambos son solteros. Así mismo la testigo Y.F.M., manifestó que conoce a la demandante H.F.R.P., por ser su vecina, desde que se inició la invasión y estudiaba en el colegio El Carmen, y con el señor P.P.S.L., los veía de enamorados y cuando salió con la barriguita en el años 2003, vivieron juntos, tienen una hija llamada A.J.S.R., sabe que son solteros y la convivencia de ambos fue hasta el fallecimiento del señor P.P.S.L., refiriendo que la convivencia de ambos fue pública y notoria. Así también, la propia demandante H.F.R.P., se refiere que inició su relación convivencial con P.P.S.L., desde el año 08 de setiembre del 2003, en que salió gestando y su convivencia duró hasta el 10 de diciembre del 2011, fecha en que falleció su conviviente, que cuando iniciaron su relación eran solteros y no tenían ningún impedimento, siendo pública, notoria y permanente, que no han adquirido inmuebles ni vehículos, y su conviviente no tuvo otros hijos. Que realizó una declaratoria de herederos de su causante, cuya única

heredera es la hija de ambos A.J.S.R., que su domicilio convivencial lo establecieron en (...) De igual manera obra el contenido de la resolución directoral N° 000060, de fecha 18 de enero del 2012, sobre beneficio de compensación por tiempo de servicios, emitido por la unidad de gestión educativa local 08 de Cañete, fojas 12/vuelta, en la que figura la demandante H.F.R.P., como peticionaria conviviente del occiso P.P.S.L., así como las fotografías familias de fojas 15 y 16.

6. Dentro de este contexto, es menester precisar que la relación convivencial entre H.F.R.P., y el causante P.P.S.L., no tenía impedimento matrimonial, siendo ambos solteros, conforme se desprende de la “declaración jurada de soltería”, de fecha 15 de febrero 2012, que corre a fojas 22.

7. A mayor abundamiento, a fojas 51, obra la copia literal expedida por la SUNARP, respecto del predio inscrito ubicado en el centro poblado Quilmaná, Mz 30 Lt. 24. Provincia de Cañete, figurando P.P.S.L., como titular del predio en condición de soltero, con fecha de inscripción el 20 de julio del 2000; así mismo, en la copia literal expedida por la SUNARP, que obra a fojas 52, con fecha de inscripción 30 de marzo del 2012, se observa la inscripción de la sucesión intestada de P.P.S.L., figurando como heredera legal la menor A.J.S.R., hija de la demandante y su conviviente, el causante P.P.S.L.

8. De lo antes expuesto, puede concluirse que lo aseverado por la demandante en su demanda promovida, en el análisis conjunto de los medios probatorios y sucedáneos, como se ha expuesto precedentemente, generan convicción y por ende,

queda acreditado la unión de hecho entre H.F.R.P., con el causante P.P.S.L., por lo que debe ampararse la demanda, declarándose la convivencia de la demandante H.F.R.P., con el causante P.P.S.L., concediéndole los derechos y beneficios familiares correspondientes de unión de hecho sin impedimento matrimonial.

Por las consideraciones expuestas, se **RESUELVE:**

APROBAR la sentencia contenida en la resolución N° 19, de fecha 15 de abril del 2014, venida en grado de consulta, corriente de fojas 162 a 169, dictado por el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Cañete, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por H.F.R.P., contra la sucesión de P.P.S.L., sobre reconocimiento de unión de hecho, habida entre H.F.R.P. y P.P.S.L., desde el 08 de setiembre del 2003 hasta la fecha de fallecimiento del demandado (10 de diciembre del 2011); concediéndosele los derechos y beneficios familiares correspondientes de unión de hecho sin impedimento matrimonial; exonerándose del pago de costos y costas a la parte vencida por tratarse de asuntos de familia; y consentida y/o ejecutoriada la presente se archive en los autos.

Notifíquese a las partes si han señalado domicilio procesal dentro del radio urbano y, devuélvase al Juzgado de Origen. Juez Superior Ponente Doctora J.M.C.